

II. DOCUMENTACIÓN/DOCUMENTATION



INSTITUCIÓN DE LA «COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA TUTELA DE LOS MENORES»¹

**QUIRÓGRAFO POR EL QUE EL PAPA FRANCISCO INSTITUTE
LA COMISIÓN PONTIFICIA PARA LA TUTELA DE LOS MENORES**

I. TEXTO

La efectiva tutela de los menores («Minorum tutela actiosa») y el empeño para garantizar su desarrollo humano y espiritual adecuado a la dignidad de la persona humana, forman parte integral del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo. Dolorosos hechos han impuesto un profundo examen de conciencia a la Iglesia y, conjuntamente con la petición de perdón a las víctimas y a la sociedad por el mal causado, han llevado a adoptar con firmeza iniciativas de variado género en el intento de reparar el daño, hacer justicia y prevenir, con todos los medios posibles, el repetirse episodios similares en el futuro.

En tal línea, habiendo oído los consejos de numerosos Cardenales y miembros del Colegio episcopal, así como los de otros colaboradores y expertos en las materias que interesan a este sector, he decidido continuar la obra ya iniciada por mis predecesores, estableciendo ante la Santa Sede una Comisión permanente con la finalidad de promover la tutela de la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables, a través de las formas y las modalidades adecuadas a la naturaleza de la Iglesia, que se consideren más oportunos, además de cooperar a tal finalidad con cuantos individualmente o en forma organizada persiguen el mismo objetivo.

Como he tenido la posibilidad de evidenciar durante un encuentro con algunas víctimas de abusos sexuales, confío en los miembros de esta Comi-

¹ Original en italiano in: Comm 47, 2015, 19-24. Traducción de la REDC.

sión para la tutela eficaz de los menores y de los adultos vulnerables, prescindiendo del credo religioso que profesen, porque esos son los pequeños que el Señor guarda con amor. A mis colaboradores pido todo el empeño posible para que me ayuden a responder a las exigencias de estos pequeños.

Tarea específica de la Comisión será la de proporcionarme las iniciativas más oportunas para la protección de los menores y de los adultos vulnerables, así como realizar todo cuanto sea posible para asegurar que delitos como los sucedidos no vuelvan a repetirse en la Iglesia. La Comisión promoverá, unida a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y de los adultos vulnerables.

Por estas razones instituyo la «Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores».

Todo cuanto establezco con el presente Quirógrafo tiene pleno y estable vigor, no obstante cualquier disposición contraria, incluso digna de especial mención.

Dado en Roma, en el Palacio Apostólico, el 22 de marzo de 2014, el segundo del Pontificado.

Francisco Pp.

ESTATUTO

Art. 1: Naturaleza y competencia

§§ 1. La «Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores» es una Institución autónoma, vinculada con la Santa Sede, que tiene personalidad jurídica pública (c.116). La Comisión tiene función consultiva, al servicio del Santo Padre.

§§ 2. La protección de los menores es de prioritaria importancia. Finalidad de la Comisión es proponer iniciativas al Romano Pontífice, según las modalidades y las determinaciones indicadas en este Estatuto, a fin de promover la responsabilidad de las Iglesias particulares en la protección de todos los menores y de los adultos vulnerables.

§§ 3. Las propuestas presentadas al Santo Padre por la Comisión deben ser previamente aprobadas por la mayoría de dos tercios de sus miembros.

§§ 4. En la elaboración de las propuestas referidas en el § 2, cuando la materia concierna a las competencias de otras instancias eclesiales, el Presidente de la Comisión, asistido por el Secretario, consultará de forma oportuna a los departamentos competentes para la tutela de los menores en las Iglesias particulares, a las Conferencias episcopales, a las Conferencias de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, además de al Dicasterio de la Curia Romana competente en la materia. Esta consulta será participada de forma transparente con los miembros de la Comisión.

§§ 5. La Comisión podrá pedir a los órganos interesados, referidos en el § 4, una relación sobre la eficacia del trabajo desarrollado.

§§ 6. La Comisión tiene la sede legal en el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Art. 2: Composición y Miembros

§§ 1. La Comisión está compuesta por un máximo de dieciocho miembros, nombrados por el Santo Padre para un período de tres años, salvo que sean reconfirmados.

§§ 2. Los miembros son elegidos entre personas de buena y probada fama, además de reconocida competencia en los diversos sectores que interesan a la actividad confiada a la Comisión.

§§ 3. El Presidente es nombrado por el Sumo Pontífice de entre los miembros de la Comisión para un período de tres años y puede ser reconfirmado.

§§ 4. El Secretario es nombrado por el Sumo Pontífice para un período de tres años, entre personas de reconocida competencia en la tutela de los menores y puede ser reconfirmado en el encargo; él es miembro «ex officio» de la Comisión.

Art.3: La Asamblea Plenaria

§§ 1. La Comisión es convocada en Asamblea Plenaria dos veces al año. A petición de dos tercios de los miembros, con el consentimiento del Presidente, puede ser convocada una Asamblea Plenaria extraordinaria. Para que la Asamblea Plenaria se pueda considerar válidamente constituida, se requiere la presencia de, al menos, dos tercios de los miembros. Con las mismas condiciones, la Asamblea Plenaria puede reunirse también mediante videoconferencia.

§§ 2. Durante la Asamblea Plenaria, los miembros actúan colegialmente bajo la dirección del Presidente.

§§ 3. La Asamblea Plenaria elige en su interior, con mayoría absoluta de votantes, a dos miembros que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, forman parte del «Comité Agenda» de la sucesiva Asamblea Plenaria. Su encargo termina con la clausura verbal de la Asamblea.

§§ 4. Pertenece al «Comité Agenda» dirigir el desarrollo de la Asamblea Plenaria, y especialmente:

- a) determinar el orden del día;
- b) asegurar que la documentación necesaria para los miembros les sea enviada, al menos, dos semanas antes de la reunión prevista;
- c) asegurar la redacción de las intervenciones en las reuniones y su conservación en los archivos de la Comisión.

Art. 4. El Personal

§§ 1. Pertenece al Presidente, en el ámbito de sus competencias, asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión y dirigir las reuniones de la misma.

§§ 2. Es tarea del Secretario asistir al Presidente en el desarrollo de sus funciones, actuar en nombre de la Comisión en los asuntos ordinarios y dirigir el departamento de la Comisión. Pertenece, además, al Secretario promover la colaboración de la Comisión con los departamentos para la tutela de los menores de las Iglesias particulares, de las Conferencias Episcopales y de las Conferencias de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida

Apostólica, además de con los Dicasterios y las otras Instituciones de la Curia Romana.

§§ 3. Trabajan en el departamento algunos oficiales coordinados por el Secretario, al que pertenece coayudar al Presidente. A un oficial le es asignada una particular responsabilidad en la administración de los bienes materiales, en la redacción del presupuesto y del balance de entradas y salidas, y en la contabilidad financiera, según las normas establecidas por la Curia Romana.

§§ 4. El Secretario se equipara a los Prelados Superiores, a los que se refiere el art.3 del «Reglamento General de la Curia Romana».

§§ 5. Para la asunción y el compromiso del personal se deben observar las normas contenidas en el «Reglamento General de la Curia Romana» y en el «Reglamento de la Comisión independiente de valoración para las asunciones de personal laico ante la Sede Apostólica», en las sucesivas eventuales modificaciones e integraciones.

Art. 5. Grupos de trabajo

§§ 1. Las iniciativas, referidas en el art.1, §§ 2, vienen elaboradas por grupos de trabajo, que lo someten a la aprobación de la Comisión. Cada grupo de trabajo se constituye para examinar profundamente temas específicos y presentar en mérito propuestas a la Asamblea Plenaria.

§§ 2. Las propuestas elaboradas por grupos de trabajo, referidos en el §§ 1, estarán disponibles a los miembros para sus observaciones a través de vía telemática. La tarea de cada uno de los grupos cesa con la presentación de las propuestas a la Asamblea Plenaria, salvo la necesidad de ulteriores profundizaciones.

§§ 3. El Presidente, después de haber oído el parecer de los miembros de la Comisión, designa a uno de ellos como Moderador de un determinado grupo de trabajo.

§§ 4. El Moderador de cada grupo de trabajo presenta a la Comisión una lista de, al menos, tres nominados para la designación como colaboradores del mismo grupo. Tales colaboradores se eligen entre personas de buena y probada fama, teniendo una reconocida competencia en la materia objeto de estudio por parte del grupo del del mismo trabajo.

§§ 5. Los colaboradores a los que se refiere el §§ 4, que no son miembros de la Comisión, desarrollan el trabajo confiado sin llegar a ser miembros de la Comisión o adquirir ningún derecho o función en el interior de la misma.

Art. 6: Normas Generales

§§ 1, La Comisión Pontificia, además del departamento y los grupos de trabajo, está dotada de los adecuados recursos humanos y materiales en relación a las funciones institucionalmente asignadas.

§§ 2. La Comisión actúa según las normas del presente «Estatuto», las disposiciones canónicas universales y el «Reglamento General de la Curia Romana».

§§ 3. Los miembros de la Comisión, el personal y los colaboradores de los grupos de trabajo están obligados a guardar el secreto de oficio en relación a las noticias o informaciones de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus tareas y funciones.

§§ 4. Las lenguas utilizadas por la Comisión son el italiano, el español y el inglés.

§§ 5. Los archivos de la Comisión se guardan en el interior del Estado de la Ciudad del Vaticano.

§§ 6. Las normas del presente «Estatuto» deberán ser observadas «ad experimentum» por un período de tres años, al término del cual la Comisión presentará al Sumo Pontífice las eventuales modificaciones para la aprobación definitiva del Estatuto

En el Vaticano, 21 de abril de 2015

Card. Pietro Parolin Secretario de Estado

II. COMENTARIO

La erradicación del abuso sexual de menores y de adultos vulnerables en la Iglesia católica es una de las cuestiones sobre las que más ha insistido el Papa Francisco desde su ascenso al Pontificado, siguiendo y profundizando la estela marcada por el Papa emérito Benedicto XVI: prácticamente desde el inicio de su Pontificado, el Papa Francisco no ha cesado de condenar estas actuaciones inmorales y delictivas, realizadas dentro de la Iglesia; de aplicar las medidas penales previstas en el ordenamiento penal canónico contra los obispos, sacerdotes y diáconos acusados de cometer estos delitos; de pedir perdón a las víctimas, de recibirlos y de asumir las consiguientes responsabilidades... Un paso más en esta dirección ha sido la creación el 22 de marzo de 2014 de una Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores, el nombramiento de sus miembros con una representación de las Iglesias particulares de todo el mundo y, finalmente, la publicación el 21 de abril de 2015 de sus estatutos determinando sus funciones y su organización.

1. Constitución de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores

La constitución de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores y de los adultos vulnerables, así como la publicación y divulgación de su documento fundacional y de sus estatutos, ha seguido un largo y peculiar recorrido: el 5 de diciembre de 2013², el Cardenal Sean Patrick O'Malley, Arzobispo de Boston y miembro del grupo de ocho cardenales, llamado vulgarmente el «G-8 vaticano», creado por el Papa Francisco para asesorarle en la reforma de la Curia Romana, hizo pública la siguiente declaración:

«Continuando con decisión en la línea emprendida por el Papa Benedicto XVI, y acogiendo una propuesta avanzada por el Consejo de Cardenales, el Santo Padre ha decidido constituir una Comisión específica para la protección de los niños, con la finalidad de aconsejar al Papa Francisco acerca del compromiso de la Santa Sede en la protección de los niños y en la atención pastoral para las víctimas de abusos. Específicamente (serán tareas de la comisión³:

1. referir sobre el estado de los programas para la protección de la infancia;

2 Santa Sede, «Briefing sulla riunione del Consiglio di Cardinali», giovedì 5 dicembre 2013.

3 Añadido nuestro.

2. formular sugerencias para nuevas iniciativas por parte de la Curia, en colaboración con obispos, conferencias episcopales, superiores religiosos y conferencias de los superiores religiosos;
3. proponer nombres de personas idóneas para la actuación sistemática de estas nuevas iniciativas, incluyendo laicos, religiosos y sacerdotes competentes en la seguridad de los niños, en las relaciones con las víctimas, en la salud mental, en la aplicación de las leyes, etc.

La composición y las competencias de la Comisión serán indicadas próximamente con mayor detalle por el Santo Padre con un documento apropiado».

El Cardenal O'Malley, además, explicitaba algunas de las líneas de acción de la futura Comisión: v.gr., líneas guía para la protección de los niños, programas de formación, protocolos para un ambiente seguro, cooperación con las autoridades civiles, pastoral apoyando a las víctimas y a sus familiares, colaboración con expertos para la investigación, cooperación con obispos y superiores religiosos, etc. La Comisión, por tanto, se constituía con la intención de ser el organismo de la Santa Sede que coordinara todas las actuaciones eclesiales sobre la tutela de los menores.

El 22 de marzo de 2014 se crea, formalmente, la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores, nombrando a los primeros ocho componentes de la misma (Cardenal O'Malley, Marie Collins, Humberto Miguel Yañez, Hans Zollner...) y señalando que se iban a elaborar sus estatutos. También se insistía en que el Papa había decidido crear este organismo para promover de diversas maneras a la protección de los menores, desde la educación para prevenir y la asistencia a las víctimas de abusos hasta la colaboración con la justicia para depurar responsabilidades y castigar a los pederastas. Se especificaba, finalmente, que la Comisión iba adoptar un enfoque múltiple para promover la protección de los menores y que iba a incluir la educación para prevenir el abuso de los niños, las actuaciones penales contra los delitos perpetrados con menores, los deberes penales y las responsabilidades civiles y canónicas, el desarrollo de las «mejores prácticas» que han sido identificadas y desarrolladas en la sociedad en su conjunto, etc.⁴. El 17 de diciembre de 2014, un Comunicado de la Oficina de Prensa de la Santa Sede informaba de los nuevos nombramientos de la Comisión, alcanzando el número de diecisiete miembros: el Presidente era el Cardenal Sean Patrick O'Malley y el Secretario era Mons. Robert Oliver, Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los otros miembros eran sacerdotes y laicos provenientes de distintas naciones y especialistas en diferentes aspectos (psicólogos, psi-

4 Ecclesia, 29 de marzo de 2014.

quiattras y psicoterapeutas; víctimas de abusos sexuales; trabajadores sociales; expertos en derecho canónico y civil, teólogos, etc.)⁵.

Un documento muy importante en esta materia fue la Carta del Papa Francisco a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores, del 2 de febrero de 2015⁶. En ella, el Papa Francisco informaba de la creación de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores «con el fin de ofrecer propuestas e iniciativas orientadas a mejorar las normas y procedimientos para la protección de todos los menores y adultos vulnerables», siguiendo su convicción «de que se debe continuar haciendo todo lo posible para erradicar de la Iglesia el flagelo del abuso sexual de menores y adultos vulnerables, y abrir un camino de reconciliación y curación para quien ha sufrido abusos», y considerando «que la Comisión será un nuevo, válido y eficaz instrumento para ayudarme a animar y promover el compromiso de toda la Iglesia en sus diversos ámbitos... para poner en práctica las actuaciones necesarias para garantizar la protección de los menores y adultos vulnerables, y dar respuestas de justicia y misericordia». Se recuerdan algunas ideas ya propuestas, sobre todo, por el Papa emérito Benedicto XVI, insistiendo que «corresponde al obispo diocesano y a los superiores mayores la tarea de verificar que en las parroquias y otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores y los adultos vulnerables», instando «a las diócesis y los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica a establecer programas de atención pastoral que podrán contar con la aportación de servicios psicológicos y espirituales», y finalmente pidiendo «vuestra colaboración plena y atenta con la Comisión para la Tutela de los Menores. La tarea que le he encomendado incluye la asistencia a vosotros y a vuestras Conferencias, mediante un intercambio mutuo de 'praxis virtuosas' y de programas de educación, formación e instrucción por lo que se refiere a la respuesta que se ha de dar a los abusos sexuales».

Finalmente, el 8 de mayo de 2015⁷ se hacían públicos tanto el Quirógrafo del Papa Francisco, de 22 de marzo de 2014, firmado por el propio Papa Francisco y por el que se creaba la «Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores», como su Estatuto, fechado el 21 de abril de 2015 y firmado por el Cardenal Secretario de Estado. El documento fundacional de la Comisión Pontificia, publicado como otros anteriores bajo la peculiar forma de «Quirógrafo»,

5 Sala Prensa, «Comunicato: completata la composizione della Commissione per la tutela dei minori», 17.12.2014.

6 Papa Francisco, «Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión de Tutela de los Menores», 2 de febrero de 2015, in: *Ecclesia*, 22 de febrero de 2015, 285.

7 *Ecclesia*, 16 de mayo de 2015, 743.

después de señalar que «la efectiva tutela de los menores y el empeño para garantizar su desarrollo humano y espiritual adecuado a la dignidad de la persona humana forman parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo», y después de haber oído «los consejos de numerosos Cardenales y miembros del Colegio Episcopal, así como los de otros colaboradores y expertos en las materias que interesan a este sector», el Papa ha decidido constituir ante la Santa Sede «una Comisión permanente con la finalidad de promover la tutela de la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables⁸, a través de las formas y las modalidades, adecuadas a la naturaleza de la Iglesia, que se consideren más oportunas, además de cooperar a tal finalidad con cuantos individualmente o en forma organizada persiguen el mismo objetivo».

La finalidad o tarea específica de la Comisión «será el de proponerme las iniciativas más oportunas para la protección de los menores y de los adultos vulnerables, así como realizar todo cuanto es posible para asegurar que delitos como los sucedidos no vuelvan ya a repetirse en la Iglesia». Trabajando conjuntamente con la Congregación para la Doctrina de la Fe, se promoverá «la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y de los adultos vulnerables». El «Quirógrafo» termina con la frase ritual de que lo establecido «tiene pleno y estable vigor, no obstante cualquier disposición contraria, aunque digna de especial mención».

2. Naturaleza, competencia y estructura

El Estatuto de la Comisión determina su naturaleza, competencia y estructura. La Comisión se constituye y se configura como «una Institución autónoma vinculada con la Santa Sede, teniendo personalidad jurídica pública (can.116 CIC)» (art. 1, §1). La Comisión, por tanto, se configura de una forma peculiar, lo que indica su importancia: es una entidad autónoma, con personalidad canónica pública y no dependiente de ninguno de los organismos ya existentes en la Curia Romana sino directamente del Romano Pontífice a través de la Secretaría de estado. Se indica, además, que su sede legal radica en el Estado de la Ciudad del Vaticano (art.1, §6), lo cual, además de garantizar su independencia, servirá para tutelar su actividad frente a intromisiones ajenas.

Sus competencias son de naturaleza «consultiva, al servicio del Santo Padre» (art. 1, §1), más concretamente la de «proponer iniciativas al Romano

8 La expresión «adultos vulnerables», empleada habitualmente en las legislaciones estatales que tratan sobre esta materia, no se suele emplear en los documentos eclesiales: v.gr., Congregatio pro Doctrina Fidei, «Normarum mutationes introductae in m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», 21 Maii 2010, art.6, §1,12: «in hoc numero minori aequiparatur persona quae imperfecto rationis usu habitu pollet» (A AS 102, 2010, 419-34). A mi parecer, es más clara y precisa la expresión de «adultos vulnerables».

Pontífice, según las modalidades y las determinaciones indicadas en este Estatuto, a fin de promover la responsabilidad de las Iglesias Particulares en la protección de los menores y de los adultos vulnerables» (art. 1, §2), ya que la protección de los menores es de prioritaria importancia para la Iglesia. Hay que resaltar que esta Comisión no pretende sustituir el papel que tienen en esta materia las Iglesias particulares y los Institutos de vida consagrada sino, más bien, «promover su responsabilidad».

Los estatutos indican, además, algunas otras peculiaridades: se señala que las propuestas presentadas al Santo Padre «deben ser previamente aprobadas por la mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión» (art. 1, §3), así como que en la elaboración de sus propuestas «cuando la materia atañe a otras instancias eclesiales...consulta de forma adecuada a los oficios competentes para la tutela de los menores en las Iglesias particulares, las Conferencias episcopales, las Conferencias de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, además del Dicasterio de la Curia Romana competente en la materia» (art. 1, §4), así como que la Comisión podrá reclamar a estos órganos «una relación sobre la eficacia del trabajo realizado» (art. 1, §5).

La mayor parte de los artículos del Estatuto están dedicados a describir la estructura y forma de actuación de la Comisión. En primer lugar, en relación con su composición y miembros (art. 2) se indica que la Comisión se compone de un máximo de dieciocho miembros, nombrados por el Santo Padre para un período de tres años, pudiendo ser reconfirmados (§1), los miembros son elegidos de entre personas de buena y probada fama, además de reconocida competencia en los diversos sectores que interesan a la actividad confiada a la Comisión (§2). Se señalan, además, los cargos unipersonales: el Presidente es nombrado por el Sumo Pontífice de entre los miembros de la Comisión para un período de tres años, pudiendo ser reconfirmado (§3), y el Secretario, que también es nombrado por el Sumo Pontífice para un período de tres años, no tiene que ser necesariamente miembro de la Comisión sino que tiene que ser persona «de reconocida competencia en la tutela de los menores» y también puede ser reconfirmado. Es miembro de la Comisión «ex officio» (§4).

El art. 4, además, trata sobre el personal de la Comisión: pertenece al Presidente «el correcto funcionamiento de la Comisión y dirigir sus reuniones» (§1), mientras que corresponde al Secretario «asistir al Presidente en el desarrollo de sus funciones, actuar en nombre de la Comisión en los asuntos ordinarios y dirigir el oficio de la Comisión», perteneciendo también al mismo «promover la colaboración de la Comisión con los departamentos para la tutela de los menores de las Iglesias particulares, de las Conferencias episcopales y de las Conferencias de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, además de con los Dicasterios y las otras instituciones de la Curia Romana» (§2). También se indica que trabajan en este departamento

«algunos oficiales coordinados por el Secretario», determinando específicamente que «a un oficial se le asigna una particular responsabilidad en la administración de los bienes materiales, en la elaboración del presupuesto y del balance de entradas y salidas, y en la contabilidad financiera de la Comisión, según las normas establecidas por la Curia Romana» (§3). Finalmente también se indica que el Secretario se equipara a los Prelados Superiores (§4) y para la asunción y el empeño del personal se deben observar las normas contenidas en los respectivos Reglamentos de la Curia Romana (§5).

El art. 3 trata sobre la Asamblea Plenaria de la Comisión: se establece que ordinariamente debe ser convocada dos veces al año, así como que «a petición de los dos tercios de los miembros, con el consentimiento del Presidente, puede ser convocada una Asamblea Plenaria extraordinaria». También se indica que, para que «la Asamblea Plenaria pueda considerarse válidamente constituida, se requiere la presencia de al menos dos tercios de los miembros», pudiendo también reunirse «mediante videoconferencia» (§1). Se establece, igualmente, que «la Asamblea Plenaria elige en su interior, con mayoría absoluta de votos, dos miembros que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, forman parte del ‘Comité Agenda’ de la siguiente Asamblea Plenaria», terminando este encargo con la clausura de las sesiones verbales de la Asamblea (§3). Se indica, además, que pertenece a este ‘Comité Agenda’ guiar el desarrollo de la Asamblea Plenaria, especialmente: establecer el orden del día; asegurar que se transmite a los miembros la documentación necesaria, al menos dos semanas antes de la reunión prevista; y asegurar la transcripción de las sesiones y su conservación en los archivos de la Comisión (§4).

Unido al tema anterior, el art. 5 trata de los Grupos de Trabajo, ya que «las iniciativas... se elaboran por grupos de trabajo, las cuales se someten a la aprobación de la Comisión», determinándose que «cada grupo de trabajo se constituye con la finalidad de examinar profundamente temas específicos y presentar propuestas a la Asamblea Plenaria» (§1). Propuestas que, como se indica en el §2, «estarán disponibles a los miembros (de la Asamblea Plenaria) para sus observaciones vía telemática». También se indica que «la tarea de cada grupo cesa, salvo necesidad de ulteriores profundizaciones, con la presentación de las propuestas a la Asamblea Plenaria». Y los §§3 y 4 determinan algunas normas sobre la metodología de trabajo de estos grupos: cada grupo de trabajo es presidido por un «Moderador», que es un miembro de la Comisión, designado por el Presidente después de oír a los miembros de la Comisión; el Moderador «presenta a la Comisión una lista de al menos tres nombres para la designación de colaboradores del mismo grupo», y que son elegidos «entre personas de buena y probada fama y teniendo una reconocida competencia en la materia objeto de estudio por parte del mismo grupo de trabajo». Y el §5 especifica que estos colaboradores, que no son miembros de

la Comisión, «desarrollan el trabajo confiado sin llegar a ser miembros de la Comisión o adquirir algún derecho o función en el interior de la misma».

Finalmente, el art.6 establece algunas «Normas Generales»: los diferentes organismos están dotados de los recursos humanos y materiales adecuados en relación con las funciones institucionalmente asignadas (§1); las normas que regulan la Comisión son el presente Estatuto, las disposiciones canónicas generales y el Reglamento General de la Curia Romana (§2); todas las personas relacionadas con la Comisión, miembros y demás personas y colaboradores, están obligadas a mantener el secreto de oficio «en relación con las noticias o informaciones de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su tareas y funciones» (§3); los idiomas utilizados son el italiano, el español y el inglés (§4); los chivos de la Comisión se guardan en el Estado de la Ciudad del Vaticano (§5); y estas normas se aprueban 'ad experimentum' por un período de tres años.

3. La reforma de la Curia Romana

La constitución de la Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores, y de los adultos vulnerables, responde no sólo a la preocupación eclesial por la tutela de estas personas, manifestada constantemente por el actual Romano Pontífice, sino también a la reforma de la Curia Romana tal como él mismo también ha manifestado en diferentes ocasiones. Así, por ejemplo, el 18 de julio de 2013 el Papa Francisco creó una Comisión Pontificia para la ordenación de la estructura económico-administrativa de la Santa Sede⁹ y al año siguiente, consecuencia del trabajo de esta Comisión, se crearon el Consejo para la Economía y la Secretaría para la Economía, ésta última como dicasterio de la Curia Romana que responde directamente ante el Santo Padre, y cuya tarea es «llevar a cabo el control económico y la vigilancia sobre las entidades a las que se refiere el artículo 1 (dicasterios de la Curia Romana e instituciones relacionadas con la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano)», extendiéndose su competencia a todo aquello que, de una u otra manera, pertenece al ámbito en cuestión¹⁰.

Y más recientemente, el 10 de julio de 2015, el Director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, al informar sobre la X Reunión del Consejo de Cardenales celebrada los días 8-10 de junio de 2015, informó sobre la «Comisión para los Medios de Comunicación Vaticanos» creada por el Papa Francisco

9 PAPA FRANCISCO, «Quirographum quo Pontificia Commissio pro ordinatione structurae oeconomicae-administrativae Sanctae Sedis instituitur», 18 iulii 2013, in: AAS 105, 2013, 707-8.

10 PAPA FRANCISCO, Litterae Apostolicae «Fidelis dispensatur et prudens», 21 ianuarii 2014, in: Communicationes 46, 2014, 58-59.

el 25 de abril de 2015 y donde estarían reunidas las diferentes instituciones vaticanas sobre los «media»: el Consejo Pontificio para las Comunicaciones Sociales, la Oficina de Orensa de la Santa Sede, la Radio Vaticana, el Centro Televisivo Vaticano, L'Osservatore Romano, el Servicio Fotográfico, la Libreria Editrice Vaticana, la Tipografía Vaticana, el Servicio Internet Vaticano...¹¹.

La Comisión Pontificia para la Tutela de los Menores, y de los adultos vulnerables, además de insertarse en esta reforma general de la Curia Romana, viene a llenar una laguna institucional existente en esta materia: la Congregación para la Doctrina de la Fe, como ya es sabido, «es el Supremo Tribunal Apostólico para la Iglesia Latina, así como para las Iglesias Orientales Católicas, que conoce de los delitos definidos en los artículos anteriores», entre los que se enumera el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años o con un adulto vulnerable¹². Además de este conocimiento exclusivo de estos delitos, procede a declarar o imponer las pertinentes sanciones canónicas. Competencia que, como decimos, pertenece en exclusiva a la citada Congregación.

Pero la tutela de los menores y de los adultos vulnerables abarca mucho más que el juicio y castigo de los delitos de índole sexual cometidos contra estas personas, tal como, por ejemplo, puso de relieve el Simposio «Hacia la curación y la renovación», celebrado en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma entre el 6 y el 9 de febrero de 2012¹³. Y en este ámbito, hasta ahora, no había un organismo universal de la Iglesia que contemplase los múltiples y diversos factores que confluyen en la tutela de los menores y de los adultos vulnerables. La Comisión Pontificia creada asume esta tarea global, siendo un órgano consultivo al servicio del Romano Pontífice y respetando las competencias y responsabilidades que tienen las Iglesias particulares, las Conferencias Episcopales, los Institutos de Vida Consagrada, etc., y teniendo presente que, como dice el Papa Francisco en la constitución de esta Comisión, «una tutela eficaz de los menores y el compromiso de garantizarles un desarrollo humano y espiritual acorde con la dignidad de la persona humana forman parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir por el mundo».

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

11 Direttore della Sala Stampa, «Briefing sulla X Riunione del Consiglio di Cardinali (8-10 giugno 2015)», 10.06.2015; Papa Francisco, «Litterae Apostolicae, die 27 mensis iunii 2019 motu proprio datae, quibus secretaria pro communicatione instituita est», 28 maggio 2015, Comm 47, 2015, 52-57.

12 Congregatio pro Doctrina Fidei, art. cit., 419-31.

13 Cfr. Ch. J. SCICLUNA - H. ZOLLNER - D. J. AYOTTE (eds.), *Abuso sexual de menores en la Iglesia. Hacia la curación y la renovación*, Santander 2012.



LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE
MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

QUIBUS CANONES CODICIS IURIS CANONICI
DE CAUSIS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM REFORMANTUR
FRANCISCUS

Mitis Iudex Dominus Iesus, Pastor animarum nostrarum, Petro Apostolo eiusque Successoribus potestatem clavium concedit ad opus iustitiae et veritatis in Ecclesia absolvendum. Quae suprema et universalis potestas, ligandi nempe ac solvendi his in terris, illam Ecclesiarum particularium Pastorum asserit, roborat et vindicat, cuius vi iidem sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos iudicium faciendi¹.

Labentibus saeculis Ecclesia in re matrimoniali, nitidiorum adeptam Christi verborum conscientiam, doctrinam sacri connubii vinculi indissolubilitatis profundius intellexit exposuitque, nullitatem matrimonialis consensus systema concinnavit atque processum iudiciale ad rem aptius ordinavit, ita ut ecclesiastica disciplina magis magisque cum veritate fidei, quam profitebatur, cohaereret.

Quae omnia facta semper sunt duce salutis animarum suprema lege², quoniam Ecclesia, ut sapienter docuit Beatus Paulus PP. VI, divinum Trinitatis consilium est, ideoque omnes eius institutiones, utique semper perfectibiles, eo tendere debent ut divinam gratiam transmittant, atque christifidelium bono, utpote ipsius Ecclesiae fini essentiali, pro cuiusque munere ac missione, continenter faveant³.

1 Cf. Concilium Oecumenicum Vaticanum II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 27.

2 Cf. CIC, can. 1752.

3 Cf. Paulus VI, Allocutio iis qui II Conventui Internationali Iuris Canonici interfuerunt, diei 17 septembris 1973.

Cuius rei conscii decrevimus reformationem processuum de matrimonii nullitate suscipere, huncque in finem Coetum congregavimus Virorum, iuris doctrina, pastoralis prudentia et forensi usu insignium, qui, sub moderamine Exc.mi Rotae Romanae Decani, rationem reformationis delinearent, in tuto utique posito principio vinculi matrimonialis indissolubilitatis. Alacriter operans, brevi tempore Coetus huiusmodi novae legis processualis adumbrationem concepit, quae ponderatae considerationi subiecta, vel cum aliorum peritorum auxilio, nunc in praesentibus Litteris transfunditur.

Salutis ergo animarum studium, quae – hodie sicut heri – institutionum, legum, iuris supremus finis manet, Romanum impellit Antistitem ad Episcopis hasce reformationis tabulas praebendas, quippe qui secum sint muneris Ecclesiae participes, unitatis nempe tutandae in fide ac disciplina de matrimonio, familiae christianae cardine et scaturigine. Alit reformationis studium ingens christifidelium numerus, qui conscientiae suae consulere cupientes ab Ecclesiae structuris iuridicis ob physicam vel moralem longinquitatem saepius arcentur; postulant igitur caritas et misericordia ut ipsa Ecclesia tamquam mater proximam se faciat filiis qui semet segregatos sentiunt.

Hunc in sensum evaserunt optata quoque maioris partis Fratrum Nostorum in Episcopatu, in recenti extraordinaria Synodo adunatorum, iudicia agilia ac facilia accessu flagitantis⁴. Quibus optatis omnino consonantes, statuimus hisce Litteris dispositiones edere quibus non matrimoniorum nullitati, sed processuum celeritati faveatur non minus quam iustae simplicitati, ne, propter elongatam iudicii definitionem, fidelium sui status declarationem exspectantium dubii tenebrae diutine opprimant praecordia.

Quod fecimus vestigia utique prementes Decessorum Nostrorum, volentium causas nullitatis matrimonii via iudiciali pertractari, haud vero administrativa, non eo quod rei natura id imponat, sed potius postulatio urgeat veritatis sacri vinculi quammaxime tuendae: quod sane praestant ordinis iudiciarii cautiones.

Quaedam enitent fundamentalia criteria quae opus reformationis rexe-runt.

- I. *Una sententia pro nullitate exsecutiva.*—Visum est, imprimis, non amplius requiri duplicem decisionem conformem pro matrimonii nullitate ut partes ad novas canonicas nuptias admittantur, sed sufficere certitudinem moralem a primo iudice ad normam iuris adeptam.
- II. *Iudex unicus sub Episcopi responsabilitate.*—Constitutio iudicis unici, clerici utique, in prima instantia Episcopi responsabilitati committitur,

⁴ Cf. Relatio Synodi, n. 48.

qui in pastorali exercitio suae iudicialis potestatis caveat ne cuilibet laxismo indulgeatur.

- III. *Ipsa Episcopus iudex.*—Ut sane Concilii Vaticani II in quodam magni ponderis ambitu documentum ad effectum tandem ducatur, decretum est palam proferri ipsum Episcopum in sua Ecclesia, cuius pastor et caput constituitur, eo ipso esse inter christifideles sibi commissos iudicem. Exoptatur ergo ut in magnis sicut in parvis dioecesi- bus ipse Episcopus signum offerat *conversionis* ecclesiarum structurarum⁵, neque munus iudicarium in re matrimoniali curiae officii prorsus delegatum relinquat. Idque speciatim valeat in processu breviori, qui ad dirimendos casus manifestioris nullitatis stabilitur.
- IV. *Processus brevior.*—Namque, ordinario processu matrimoniali expeditiore reddito, efficta est quaedam processus brevioris species —praeter documentalem prout in praesentiarum vigentem—, in iis applicanda casibus in quibus accusata matrimonii nullitas pro se habet argumentorum peculiariter evidentium fulcimen.

Nos tamen non latuit, in quantum discrimen ex breviato iudicio principium indissolubilitatis matrimonialis adduci possit; eum nimirum in finem voluimus ipsum Episcopum in tali processu iudicem constitui, qui in fide et disciplina unitati catholicae cum Petro ob suum pastoris munus quam qui maxime cavet.

- V. *Appellatio ad Sedem Metropolitanam.*—Appellatio ad Sedem Metropolitanae restituatur oportet, quippe quod munus per saecula stabile, tamquam provinciae ecclesiasticae capitis, insigne perstat synodalitatis in Ecclesia.
- VI. *Episcoporum Conferentiarum officium proprium.*—Episcoporum Conferentiae, quas potissimum urgere debet apostolicus zelus in fidelibus pertingendis dispersis, officium praefatae *conversionis* participandae persentiant, et sartum tectumque servant Episcoporum ius potestatem iudicalem in sua particulari Ecclesia ordinandi.

Proximitatis inter iudicem et christifideles restauratio secundum enim exitum non sortietur, nisi ex Conferentiis singulis Episcopis stimulus una simul cum auxilio veniat ad reformationem matrimonialis processus adimplendam.

Una cum iudicis proximitate curent pro posse Episcoporum Conferentiae, salva iusta et honesta tribunalium operatorum mercede, ut processuum gratuitati caveatur et Ecclesia, generosam matrem

5 Cf. Franciscus, Adhort. apost. *Evangelii gaudium*, n. 27, in AAS 105 (2013), p. 1031.

se ostendens fidelibus, in re tam arcte animarum saluti cohaerente manifestet Christi gratuitum amorem quo salvi omnes facti sumus.

- VII. *Appellatio ad Sedem Apostolicam*.—Appellationem ad Apostolicae Sedis Tribunal ordinarium, seu Rotam Romanam, utique servari oportet, antiquissimo spectato iure, ita ut vinculum inter Petri Sedem et Ecclesias particulares confirmetur, cauto tamen in eiusdem appellationis disciplina ut quilibet cohibeatur iuris abusus, neque quid salus animarum detrimenti capiat.

Rotae Romanae, autem, lex propria quam primum regulis reformati processus, quatenus opus sit, adaequabitur.

- VIII. *Provisiones pro Ecclesiis Orientalibus*.—Rationem demum habentes peculiaris Ecclesiarum Orientalium ecclesialis et disciplinaris ordinationis, statuimus accommodatas normas separatim hoc ipso die edere ad disciplinam matrimonialium processuum in Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium innovandam.

Quibus omnibus mature consideratis, decernimus ac statuimus Libri VII Codicis Iuris Canonici, Partis III, Tituli I, Caput I De causis ad matrimonii nullitatem declarandam (cann. 1671-1691), inde a die VIII mensis Decembris anni MMXV, integre substitui prout sequitur:

Art. 1. De foro competenti et de tribunalibus

Can. 1671 § 1. Causae matrimoniales baptizatorum iure proprio ad iudicem ecclesiasticum spectant.

§ 2. Causae de effectibus matrimonii mere civilibus pertinent ad civilem magistratum, nisi ius particulare statuat easdem causas, si incidenter et accessorie agantur, posse a iudice ecclesiastico cognosci ac definiri.

Can. 1672. In causis de matrimonii nullitate, quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1° tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2° tribunal loci in quo alterutra vel utraque pars domicilium vel quasi-domicilium habet; 3° tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes.

Can. 1673 § 1. In unaquaque dioecesi iudex primae instantiae pro causis nullitatis matrimonii iure expresse non exceptis est Episcopus dioecesanus, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, ad normam iuris.

§ 2. Episcopus pro sua dioecesi tribunal dioecesanum constituat pro causis nullitatis matrimonii, salva facultate ipsius Episcopi accedendi ad aliud dioecesanum vel interdioecesanum vicinius tribunal.

§ 3. Causae de matrimonii nullitate collegio trium iudicum reservantur. Eidem praeesse debet iudex clericus, reliqui iudices etiam laici esse possunt.

§ 4. Episcopus Moderator, si tribunal collegiale constitui nequeat in dioecesi vel in viciniore tribunali ad normam § 2 electo, causas unico iudici clerico committat qui, ubi fieri possit, duos assessores probatae vitae, peritos in scientiis iuridicis vel humanis, ab Episcopo ad hoc munus approbatos, sibi asciscat; eidem iudici unico, nisi aliud constet, ea competunt quae collegio, praesidi vel ponenti tribuuntur.

§ 5. Tribunal secundae instantiae ad validitatem semper collegiale esse debet, iuxta praescriptum praecedentis § 3.

§ 6. A tribunali primae instantiae appellatur ad tribunal metropolitanum secundae instantiae, salvo praescriptis cann. 1438-1439 et 1444.

Art. 2. De iure impugnandi matrimonium

Can. 1674 § 1. Habiles sunt ad matrimonium impugnandum: 1° coniuges; 2° promotor iustitiae, cum nullitas iam divulgata est, si matrimonium convalidari nequeat aut non expediat.

§ 2. Matrimonium quod, utroque coniuge vivente, non fuit accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis accusari non potest, nisi quaestio de validitate sit praeiudicialis ad aliam solvendam controversiam sive in foro canonico sive in foro civili.

§ 3. Si autem coniux moriatur pendente causa, servetur can. 1518.

Art. 3. De causae introductione et instructione

Can. 1675. Iudex, antequam causam acceptet, certior fieri debet matrimonium irreparabiliter pessum ivisse, ita ut coniugalis convictus restitui nequeat.

Can. 1676 § 1. Recepto libello, Vicarius iudicialis si aestimet eum aliquo fundamento niti, eum admittat et, decreto ad calcem ipsius libelli appposito, praecipiat ut exemplar notificetur defensori vinculi et, nisi libellus ab utraque parte subscriptus fuerit, parti conventae, eidem dato termino quindecim dierum ad suam mentem de petitione aperiendam.

§ 2. Praefato termino transacto, altera parte, si et quatenus, iterum monita ad suam mentem ostendendam, audito vinculi defensore, Vicarius iudicialis suo decreto dubii formulam determinet et decernat utrum causa processu ordinario an processu breviori ad mentem cann. 1683-1687 pertractanda sit. Quod decretum partibus et vinculi defensori statim notificetur.

§ 3. Si causa ordinario processu tractanda est, Vicarius iudicialis, eodem decreto, constitutionem iudicum collegii vel iudicis unici cum duobus assessoribus iuxta can. 1673, § 4 disponat.

§ 4. Si autem processus brevior statutus est, Vicarius iudicialis agat ad normam can. 1685.

§ 5. Formula dubii determinare debet quo capite vel quibus capitibus nuptiarum validitas impugnetur.

Can. 1677 § 1. Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio sit, etiam promotori iustitiae ius est: 1° examini partium, testium et peritorum adesse, salvo praescripto can. 1559; 2° acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documenta a partibus producta recognoscere.

§ 2. Examini, de quo in § 1, n. 1, partes assistere nequeunt.

Can. 1678 § 1. In causis de matrimonii nullitate, confessio iudicialis et partium declarationes, testibus forte de ipsarum partium credibilitate sustentae, vim plenae probationis habere possunt, a iudice aestimandam perpensis omnibus indiciis et adminiculis, nisi alia accedant elementa quae eas infirment.

§ 2. In iisdem causis, depositio unius testis plenam fidem facere potest, si agatur de teste qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta id suadeant.

§ 3. In causis de impotentia vel de consensus defectu propter mentis morbum vel anomaliam naturae psychicae iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat; in ceteris causis servetur praescriptum can. 1574.

§ 4. Quoties in instructione causae dubium valde probabile emerit non secuta matrimonii consummatione, tribunal potest, auditis partibus, causam nullitatis suspendere, instructionem complere pro dispensatione super rato, ac tandem acta transmittere ad Sedem Apostolicam una cum petitione dispensationis ab alterutro vel utroque coniuge et cum voto tribunalis et Episcopi.

Art. 4. De sententia, de eiusdem impugnationibus et exsecutione

Can. 1679. Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaravit, elapsis terminis a cann. 1630-1633 ordinatis, fit exsecutiva.

Can. 1680 § 1. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, itemque promotori iustitiae et defensori vinculi querelam nullitatis sententiae vel appellationem contra eandem sententiam interponere ad mentem cann. 1619-1640.

§ 2. Terminis iure statutis ad appellationem eiusque prosecutionem elapsis atque actis iudicialibus a tribunali superioris instantiae receptis, constitua-

tur collegium iudicum, designetur vinculi defensor et partes moneantur ut animadversiones, intra terminum praestitutum, proponant; quo termino transacto, si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, tribunal collegiale, suo decreto, sententiam prioris instantiae confirmet.

§ 3. Si appellatio admissa est, eodem modo quo in prima instantia, congrua congruis referendo, procedendum est.

§ 4. Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput afferatur, tribunal potest, tamquam in prima instantia, illud admittere et de eo iudicare.

Can. 1681. Si sententia executiva prolata sit, potest quovis tempore ad tribunal tertii gradus pro nova causae propositione ad normam can. 1644 provocari, novis iisque gravibus probationibus vel argumentis intra peremptorium terminum triginta dierum a proposita impugnatione allatis.

Can. 1682 § 1. Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, facta est executiva, partes quarum matrimonium declaratum est nullum, possunt novas nuptias contrahere, nisi vetito ipsi sententiae apposito vel ab Ordinario loci statuto id prohibeatur.

§ 2. Statim ac sententia facta est executiva, Vicarius iudicialis debet eandem notificare Ordinario loci in quo matrimonium celebratum est. Is autem curare debet ut quam primum de decreta nullitate matrimonii et de vetitis forte statutis in matrimoniorum et baptizatorum libris mentio fiat.

Art. 5. De processu matrimoniali breviori coram Episcopo

Can. 1683. Ipsi Episcopo dioecesano competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu breviori quoties:

1° petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur;

2° recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae accuratiorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant.

Can. 1684. Libellus quo processus brevior introducit, praeter ea quae in can. 1504 recensentur, debet: 1° facta quibus petitio innititur breviter, integre et perspicue exponere; 2° probationes, quae statim a iudice colligi possint, indicare; 3° documenta quibus petitio innititur in adnexo exhibere.

Can. 1685. Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1686 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent.

Can. 1686. Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas.

Can. 1687 § 1. Actis receptis, Episcopus dioecesanus, collatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi et, si quae habeantur, defensionibus partium, si moralem certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat.

§ 2. Integer sententiae textus, motivis expressis, quam citius partibus notificetur.

§ 3. Adversus sententiam Episcopi appellatio datur ad Metropolitam vel ad Rotam Romanam; si autem sententia ab ipso Metropolita lata sit, appellatio datur ad antiquiorem suffraganeum; et adversus sententiam alius Episcopi qui auctoritatem superiorem infra Romanum Pontificem non habet, appellatio datur ad Episcopum ab eodem stabiliter selectum.

§ 4. Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, Metropolita vel Episcopus de quo in § 3, vel Decanus Rotae Romanae, eam a limine decreto suo reiciat; si autem admissa fuerit, causa ad ordinarium tramitem in altero gradu remittatur.

Art. 6. De processu documentalibus

Can. 1688. Recepta petitione ad normam can. 1676 proposita, Episcopus dioecesanus vel Vicarius iudicialis vel Iudex designatus potest, praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimae formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris.

Can. 1689 § 1. Adversus hanc declarationem defensor vinculi, si prudenter existimaverit vel vitia de quibus in can. 1688 vel dispensationis defectum non esse certa, appellare debet ad iudicem secundae instantiae, ad quem acta sunt transmittenda quique scripto monendus est agi de processu documentalibus.

§ 2. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, ius appellandi.

Can. 1690. Iudex alterius instantiae, cum interventu defensoris vinculi et auditis partibus, decernet eodem modo, de quo in can. 1688, utrum sententia sit confirmanda, an potius procedendum in causa sit iuxta ordinarium tramitem iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primae instantiae.

Art. 7. Normae generales

Can. 1691 § 1. In sententia partes moneantur de obligationibus moralibus vel etiam civilibus, quibus forte teneantur, altera erga alteram et erga prolem, ad sustentationem et educationem praestandam.

§ 2. Causae ad matrimonii nullitatem declarandam, processu contentioso orali, de quo in cann. 1656-1670, tractari nequeunt.

§ 3. In ceteris quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstet, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario, servatis specialibus normis circa causas de statu personarum et causas ad bonum publicum spectantes.

• • •

Dispositio can. 1679 applicabitur sententiis matrimonii nullitatem declarantibus publicatis inde a die quo hae Litterae vim obligandi sortientur.

Praesentibus adnectitur ratio procedendi, quam duximus ad rectam accuratamque renovatae legis applicationem necessariam, studiose ad fovendum bonum fidelium servanda.

Quae igitur a Nobis his Litteris decreta sunt, ea omnia rata ac firma esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Gloriosae et benedictae semper Virginis Mariae, Matris misericordiae, et beatorum Apostolorum Petri et Pauli intercessioni actuosam executionem novi matrimonialis processus fidenter committimus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XV mensis Augusti, in Assumptione Beatae Mariae Virginis, anno MMXV, Pontificatus Nostri tertio.

Franciscus

RATIO PROCEDENDI IN CAUSIS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM

III Coetus Generalis Extraordinarius Synodi Episcoporum mense octobri anni 2014 habitus difficultatem fidelium adeundi Ecclesiae tribunalia perspexit. Quoniam vero Episcopus, sicut bonus Pastor, subditos suos speciali cura pastorali egentes obire tenetur, una cum definitis normis ad processus matrimonialis applicationem, visum est, pro comperta habita Petri Successoris Episcoporumque conspiratione in legis notitia propaganda, instrumenta quaedam praebere ut tribunalium opus respondere valeat fidelibus veritatem declarari postulantibus de existentia annon vinculi sui collapsi matrimonii.

Art. 1. Episcopus vi can. 383 § 1 animo apostolico prosequi tenetur coniuges separatos vel divortio digressos, qui propter suam vitae condicionem forte a praxi religionis defecerint. Ipse igitur cum parochis (cfr. can. 529 § 1) sollicitudinem pastorem participatur erga hos christifideles in angustiis constitutos.

Art. 2. Investigatio praeiudicialis seu pastoralis, quae in structuris paroecialibus vel dioecesanis recipit christifideles separatos vel divortio digressos de validitate sui matrimonii dubitantes vel de nullitate eiusdem persuasos, in eum finem vergit ut eorum condicio cognoscatur et colligantur elementa utilia ad processum iudiciale, ordinarium an breviorum, forte celebrandum. Quae investigatio intra pastorale opus dioecesanum de matrimonio unitarium evolvetur.

Art. 3. Eadem investigatio personis concedatur ab Ordinario loci idoneis habitis, competentibus licet non exclusive iuridico-canonicis pollentibus. Inter eas habentur in primis parochus proprius vel is qui coniuges ad nuptiarum celebrationem praeparavit. Munus hoc consulendi committi potest etiam aliis clericis, consecratis vel laicis ab Ordinario loci probatis.

Dioecesis, vel plures dioeceses simul, iuxta praesentes adunationes, stabilem structuram constituere possunt per quam servitium hoc praebatur et componere, si casus ferat, quoddam *Vademecum* elementa essentialia ad aptiorem indaginis evolutionem referens.

Art. 4. Investigatio pastoralis elementa utilia colligit ad causae introductionem coram tribunali competenti a coniugibus vel eorum patrono forte faciendam. Requiritur an partes consentiant ad nullitatem petendam.

Art. 5. Omnibus elementis collectis, investigatio perficitur libello, si casus ferat, tribunali competenti exhibendo.

Art. 6. Cum Codex iuris canonici undique applicandus sit, salvis specialibus normis, etiam in matrimonialibus processibus, ad mentem can. 1691 § 3, praesens ratio non intendit summam totius processus minute exponere, sed praecipuas legis innovationes potissimum illustrare et ubi oporteat complere.

Titulus I. De foro competenti et de tribunalibus

Art. 7 § 1. Tituli competentiae de quibus in can. 1672 aequipollentes sunt, servato pro posse principio proximitatis inter iudicem et partes.

§ 2. Per cooperationem autem inter tribunalia ad mentem can. 1418 caveatur ut quis, pars vel testis, processui interesse possit minimo cum impendio.

Art. 8 § 1. In dioecesibus quae proprio tribunali carent, curet Episcopus ut quam primum, etiam per cursus institutionis permanentis et continuae, a dioecesibus earumdemve coetibus et a Sede Apostolica in propositorum communione promotos, personae formentur quae in constituendo tribunali pro causis matrimonialibus operam navare valeant.

§ 2. Episcopus a tribunali interdioecesano ad normam can. 1423 constituto recedere valet.

Titulus II. De iure impugnandi matrimonium

Art. 9. Si coniux moriatur durante processu, causa nondum conclusa, instantia suspenditur donec alter coniux vel alius, cuius intersit, instet pro prosecutione; quo in casu legitimum interesse probandum est.

Titulus III. De causae introductione et instructione

Art. 10. Iudex petitionem oralem admittere potest, quoties pars libellum exhibere impediatur: ipse tamen notarium iubeat scriptis actum redigere qui parti legendus est et ab ea probandus, quique locum tenet libelli a parte scripti ad omnes iuris effectus.

Art. 11 § 1. Libellus tribunali dioecesano vel interdioecesano ad normam can. 1673, § 2 electo exhibeatur.

§ 2. Petitioni non refragari censetur pars conventa quae sese iustitiae tribunalis remittit vel, iterum rite citata, nullam praebet responsionem.

Titulus IV. De sententia, de eiusdem impugnationibus et executione

Art. 12. Ad certitudinem moralem iure necessariam, non sufficit praevalens probationum indiciorumque momentum, sed requiritur ut quodlibet quidem prudens dubium positivum errandi, in iure et in facto, excludatur, etsi mera contrarii possibilitas non tollatur.

Art. 13. Si pars expresse declaraverit se quaslibet notitias circa causam recusare, censetur se facultati obtinendi exemplar sententiae renuntiasse. Quo in casu, eidem notificari potest dispositiva sententiae pars.

Titulus V. De processu matrimoniali breviori coram Episcopo

Art. 14 § 1. Inter rerum et personarum adiuncta quae sinunt causam nullitatis matrimonii ad tramitem processus brevioris iuxta cann. 1683-1687 pertractari, recensentur exempli gratia: is fidei defectus qui gignere potest simulationem consensus vel errorem voluntatem determinantem, brevitatis convictus coniugalis, abortus procuratus ad vitandam procreationem, permanentia pernicax in relatione extraconiugali tempore nuptiarum vel immediate subsequenti, celatio dolosa sterilitatis vel gravis infirmitatis contagiosae vel filiorum ex relatione praecedenti vel detrusione in carcerem, causa contrahendi vitae coniugali omnino extranea vel haud praevisa praegnantia mulieris, violentia physica ad extorquendum consensum illata, defectus usus rationis documentis medicis comprobatus, etc.

§ 2. Inter instrumenta quae petitionem suffulciunt habentur omnia documenta medica quae evidenter inutilem reddere possunt peritiam ex officio exquirendam.

Art. 15. Si libellus ad processum ordinarium introducendum exhibitus sit, at Vicarius iudicialis censuerit causam processu breviori pertractari posse, in notificando libello ad normam can. 1676 § 1, idem partem conventam quae eum non subscripserit invitet, ut tribunali notum faciat num ad petitionem exhibitam accedere et processui interesse intendat. Idem, quoties oporteat, partem vel partes quae libellum subscripserint invitet ad libellum quam primum complendum ad normam can. 1684.

Art. 16. Vicarius iudicialis semetipsum tamquam instructorem designare potest; quatenus autem fieri potest, nominet instructorem ex dioecesi originis causae.

Art. 17. In citatione ad mentem can. 1685 expedienda, partes certiores fiant se posse, tribus saltem ante sessionem instructoriam diebus, articulos argumentorum, nisi libello adnexi sint, exhibere, super quibus interrogatio partium vel testium petitur.

Art. 18. § 1. Partes earumque advocati assistere possunt excussioni ceterarum partium et testium, nisi instructor, propter rerum et personarum adiuncta, censuerit aliter esse procedendum.

§ 2. Responsiones partium et testium redigendae sunt scripto a notario, sed summatim et in iis tantummodo quae pertinent ad matrimonii controversi substantiam.

Art. 19. Si causa instruitur penes tribunal interdioecesanum, Episcopus qui sententiam pronuntiare debet est ille loci, iuxta quem competentia ad mentem can. 1672 stabilitur. Si vero plures sint, servetur pro posse principium proximitatis inter partes et iudicem.

Art. 20 § 1. Episcopus dioecesanus pro sua prudentia statuatur modum pronuntiationis sententiae.

§ 2. Sententia, ab Episcopo utique una cum notario subscripta, breviter et concinne motiva decisionis exponat et ordinarie intra terminum unius mensis a die decisionis partibus notificetur.

Titulus VI. De processu documentalibus

Art. 21. Episcopus dioecesanus et Vicarius iudicialis competentes determinantur ad normam can. 1672.

**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE *MOTU PROPRIO* DEL SUMO
PONTÍFICE FRANCISCO
*MITIS IUDEX DOMINUS IESUS***

**EN LA QUE SE REFORMAN LOS CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
PARA LAS CAUSAS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO
(TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA PROF. DR. ROSA M.^a HERRERA)**

El Señor Jesús, juez clemente, Pastor de nuestras almas, ha confiado al Apóstol Pedro y a sus sucesores el poder de las llaves para llevar a cabo la obra de justicia y verdad en la Iglesia. Este poder supremo y universal de atar y desatar en esta tierra, afirma, fortalece y reivindica el de los pastores de las Iglesias particulares, en virtud del cual estos tienen el sagrado derecho y la obligación ante el Señor de juzgar a sus súbditos⁶.

En el curso de los siglos la Iglesia en materia matrimonial, tomando conciencia más nítida de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto más profundamente la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo del matrimonio, ha elaborado el sistema de la nulidad del consentimiento matrimonial y ha organizado mejor el proceso judicial en esta materia, de modo que la disciplina eclesiástica fuera cada vez más coherente con la verdad de la fe que profesaba.

Todo esto se ha hecho siempre bajo la guía de la suprema ley de la salvación de las almas⁷, porque la Iglesia, como sabiamente enseñó el beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, y por tanto todas sus instituciones, siempre perfectibles, deben tender a comunicar la gracia divina y a favorecer continuamente el bien de los fieles, según el don y la misión de cada uno, como el fin esencial de la propia Iglesia⁸.

Conscientes de esto hemos decidido emprender la reforma del proceso de nulidad del matrimonio y con este fin, hemos reunido a un grupo de hombres insignes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia judicial, que bajo la dirección del decano de la Rota Romana, esbozasen un proyecto de reforma, permaneciendo firme en todo el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Trabajando intensamente en poco tiempo

6 Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen Gentium* 27.

7 Cf. CIC, can. 1752.

8 Cf. PABLO VI, Alocución a los presentes en la II Asamblea Internacional de Derecho Canónico, el día 17 de septiembre de 1973.

el grupo ha elaborado un esquema de la nueva ley procesal que, sometido a una meditada consideración, es transmitido ahora en esta Carta.

Es por tanto la preocupación de la salvación de las almas, la que, hoy como ayer, permanece como el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, puesto que comparten con él la tarea de la Iglesia, a saber, tutelar la unidad en la fe y disciplina acerca del matrimonio, eje y origen de la familia cristiana. Alimenta el afán de reforma un ingente número de fieles que deseando seguir su conciencia demasiado a menudo se encuentran alejados de las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de una lejanía física o moral; por tanto la caridad y la misericordia piden que la Iglesia misma como madre se haga más próxima a los hijos que se sienten separados.

En este mismo sentido han ido los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado, reunidos en el reciente Sínodo extraordinario que ha pedido procesos más ágiles y accesibles⁹. En total sintonía con sus deseos, hemos decidido con esta Carta dar disposiciones en las que se favorecerá no la nulidad de los matrimonios sino la celeridad de los procesos, así como una justa simplicidad, de modo que, a causa de una prolongada definición del juicio, las tinieblas de la duda no opriman durante largo tiempo los corazones de los fieles que esperan la declaración de su estado.

Lo hemos hecho sin embargo siguiendo las huellas de nuestros predecesores que querían que las causas de nulidad matrimonial fueran tratadas por la vía judicial, no administrativa, no porque la naturaleza del asunto así lo imponga, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: lo que ciertamente proporcionan las cauciones de orden judicial .

Se destacan algunos criterios fundamentales que han regido el trabajo de reforma:

- I. *Una sola sentencia ejecutiva a favor de la nulidad.* Ha parecido bien, ante todo, que no sea requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevas nupcias canónicas, sino que baste la certeza moral obtenida por el primer juez conforme a derecho.
- II. *Juez único bajo la responsabilidad del Obispo.* La constitución de un juez único, que debe ser entonces un clérigo, se confía en primera instancia a la responsabilidad del Obispo que tiene, en el ejercicio de su poder judicial, que procurar que no se ceda a ningún laxismo.

9 Cf. Relatio Synodi, n. 48.

- III. *El Obispo mismo es juez.* Para que se lleve a efecto la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran peso, se ha decretado que se ponga de manifiesto que el Obispo en su Iglesia de la que ha sido constituido cabeza y pastor, es por esto mismo juez entre los fieles a él encomendados. Por tanto se espera que tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis el propio Obispo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesiales¹⁰, y no deje completamente delegada a las oficinas de la curia la función judicial en materia matrimonial. Esto vale particularmente en el proceso más breve que se establece para dirimir los casos de nulidad más evidente.
- IV. *El proceso más breve.* De hecho, además de hacer el proceso ordinario matrimonial más rápido, se ha concebido una forma de proceso más breve —además del documental actualmente vigente— que se ha de aplicar en los casos en los que la nulidad acusada del matrimonio tiene a su favor el apoyo de argumentos particularmente evidentes.

Sin embargo, no se nos ha escapado que por un juicio abreviado puede ponerse en peligro el principio de la indisolubilidad del matrimonio; con este fin hemos querido que en tal proceso se constituya como juez al mismo Obispo que por su oficio pastoral es con Pedro quien garantiza máximamente la unidad católica en la fe y la disciplina.

- V. *La Apelación a la Sede Metropolitana.* Conviene que se restituya la apelación a la sede Metropolitana, porque el oficio de cabeza de la provincia eclesiástica, estable a lo largo de los siglos, es un signo de la sinodalidad en la Iglesia.
- VI. *La tarea propia de las Conferencias Episcopales.* Las Conferencias episcopales, a las que debe mover sobre todo el celo apostólico por llegar hasta los fieles dispersos, deberán sentir la obligación de compartir la conversión citada y respetar absolutamente el derecho de los Obispos de organizar el poder judicial en su Iglesia particular.

La restauración de la cercanía entre el juez y los fieles no se realizará con éxito si no es acompañada por el estímulo, juntamente con la ayuda por parte de las Conferencias a los Obispos particulares, para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez procurarán en la medida de lo posible las Conferencias episcopales, salvaguardada la justa y honesta retribución de los trabajadores de los tribunales, que se asegure la

10 Cf. FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, n. 27, en AAS 105 (2013), p. 1031.

gratuidad de los procesos y la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, manifieste, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, el amor gratuito de Cristo por el que todos hemos sido salvados.

- VII. *Apelación a la sede Apostólica*. Conviene, no obstante, que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la sede apostólica, es decir, la Rota Romana, respetando un antiquísimo derecho, de modo que se fortalezca el vínculo entre la sede de Pedro y las Iglesias particulares, procurando sin embargo, en la disciplina de esta apelación, que se reprima cualquier abuso del derecho, y no sufra ningún detrimento la salvación de las almas.

La ley propia de la Rota Romana se adecuará lo antes posible a las reglas del proceso reformado, en cuanto sea necesario.

- VIII. *Previsiones para las Iglesias Orientales*. Finalmente teniendo en cuenta la ordenación particular disciplinar y eclesial de las Iglesias orientales, hemos decidido publicar por separado en este mismo día normas apropiadas para la renovación de la disciplina de los procesos matrimoniales en el Código de Cánones de las Iglesias orientales.

Considerado todo esto oportunamente, decretamos y establecemos que la *Parte III, Título I sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (can. 1671-1691), del Libro VII del Código de Derecho Canónico*, sea totalmente sustituido, a partir del día 8 de diciembre de 2015, como sigue:

Art. 1. El foro competente y los tribunales

Can. 1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden por derecho propio al juez eclesiástico.

§ 2. Las causas sobre los efectos puramente civiles del matrimonio pertenecen al magistrado civil, salvo que el derecho particular establezca que las mismas causas, si son tratadas de modo incidental y accesorio, puedan ser conocidas y decididas por un juez eclesiástico.

Can. 1672. En las causas de nulidad del matrimonio, que no estén reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1º el tribunal del lugar en el que se ha celebrado el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el que una o las dos partes tiene el domicilio o cuasi-domicilio; 3º el tribunal del lugar en el que de hecho deben ser recogidas la mayor parte de las pruebas.

Can. 1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, no exceptuadas expresamente por el derecho,

es el Obispo diocesano que puede ejercer el poder judicial por sí mismo o por otros, según la norma del derecho.

§ 2. El Obispo constituirá para su diócesis un tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, salvada la facultad del propio Obispo de acceder a otro tribunal más cercano diocesano o interdiocesano.

§ 3. Las causas de nulidad del matrimonio son reservadas a un colegio de tres jueces. El juez que lo preside debe ser clérigo, los restantes jueces pueden también ser laicos.

§ 4. El Obispo moderador confiará, si no se puede constituir un tribunal colegial en la diócesis o en tribunal vecino elegido según la norma del § 2, las causas a un juez único clérigo que, donde sea posible, se asocie a dos asesores de vida probada, peritos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; a este juez único, si no consta nada distinto, le competen las funciones que se atribuyen al colegio, presidente o ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de primera instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo prescrito en los cánones 1438-1439 y 1444.

Art. 2. El derecho de impugnar el matrimonio

Can. 1674 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad ha sido ya divulgada, si el matrimonio no puede ser convalidado o no conviene que lo sea.

§ 2. El matrimonio que, viviendo ambos cónyuges, no ha sido acusado, no puede serlo después de la muerte de uno o ambos cónyuges, a no ser que la cuestión sobre la validez sea prejudicial para resolver otra controversia ya sea en el foro canónico o en el foro civil.

§ 3. Si un cónyuge muere durante la causa, obsérvese el canon 1518.

Art. 3. La introducción y la instrucción de la causa

Can. 1675. El juez, antes de aceptar la causa, debe cerciorarse de que el matrimonio ha fracasado irremediamente, de modo que no pueda restablecerse la convivencia conyugal.

Can. 1676 § 1 Recibido el libelo, el Vicario judicial, si considera que se apoya en algún fundamento, lo admitirá y, con un decreto añadido al final del mismo libelo, ordene que se notifique una copia al defensor del vínculo y, si

el libelo no fuera suscrito por ambas partes, a la parte demandada, dándole un plazo de quince días para expresar su posición sobre la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo citado, después de haber sido advertida de nuevo la otra parte para mostrar su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial determinará con un decreto propio la fórmula del dubio y establecerá si la causa ha de ser tratada según el proceso ordinario o el proceso más breve en aplicación de los cánones 1683-1687. Notifíquese este decreto inmediatamente a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa ha de ser tratada según el proceso ordinario, el Vicario judicial dispondrá en el mismo decreto la constitución de un colegio de jueces o de un juez único con dos asesores según el can. 1673 § 4.

§ 4. Si se ha dispuesto el proceso más breve, el Vicario judicial actuará según el canon 1685.

§ 5. La fórmula del dubio debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez del matrimonio.

Can. 1677 § 1 El Defensor del vínculo, los patronos de las partes y, si interviene en el juicio, también el promotor de justicia tienen derecho a: 1º estar presentes en el examen de las partes, testigos y peritos, salvo lo dispuesto en el canon 1559; 2º ver las actas judiciales aunque todavía no hayan sido publicadas, y examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que trata en el § 1, n. 1.

Can. 1678 § 1 En las causas de nulidad del matrimonio, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sustentadas eventualmente por testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena que debe ser estimada por el juez sopesados todos los indicios y apoyos, a no ser que se presenten otros elementos que las debiliten.

§ 2. En las mismas causas la deposición de un solo testigo puede dar plenamente fe, si se trata de un testigo calificado que declare sobre cosas efectuadas de oficio o si las circunstancias de las cosas y las personas lo aconsejan.

§ 3. En las causas de impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica el juez utilizará los servicios de un perito o varios, a menos que de las circunstancias se manifieste como evidentemente inútil; en las demás causas obsérvese lo dispuesto en el canon 1574.

§ 4. Siempre que en la instrucción de la causa surja una duda muy probable sobre la no consumación del matrimonio, el tribunal puede, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa *super rato* y trasladar las actas a la Sede Apostólica juntamente con

la petición de dispensa de uno o ambos cónyuges y con el voto del tribunal y del Obispo.

Art. 4. La sentencia, su impugnación y su ejecución

Can. 1679. La sentencia que declaró primero la nulidad del matrimonio, se hace ejecutiva una vez transcurridos los plazos establecidos en los cánones 1630-1633.

Can. 1680 § 1. La parte que se considere lesionada y también el promotor de justicia y el defensor del vínculo tienen el derecho de interponer querrela de nulidad de la sentencia o apelación contra la misma sentencia conforme a los cánones 1619-1640.

§ 2. Transcurridos los plazos fijados por el derecho para la apelación y su prosecución y recibidas las actas judiciales por tribunal de instancia superior, désignese un defensor del vínculo y aconséjese a las partes que propongan las observaciones dentro del plazo preestablecido; transcurrido éste, si la apelación parece de modo evidente meramente dilatoria, el tribunal colegial confirmará mediante decreto la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación es admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia con las necesarias adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se introduce un nuevo capítulo de nulidad del matrimonio, el tribunal puede, como en primera instancia, admitirlo y juzgar sobre él.

Can. 1681. Si se ha emitido una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para una nueva proposición de la causa según el canon 1644, aportando nuevas pruebas y éstas graves, dentro del plazo perentorio de treinta días transcurridos desde la proposición de la impugnación.

Can. 1682 § 1 Después de que la sentencia que ha declarado la nulidad del matrimonio se hace ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que lo prohíba un *vetito* unido a la sentencia o bien sea establecido por el ordinario del lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se hace ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se ha celebrado el matrimonio. Éste debe procurar que cuanto antes se haga mención de los decretos de nulidad de matrimonio y de los vetitos establecidos en los libros de matrimonio y de bautismo.

Art. 5. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Can. 1683. Al mismo Obispo diocesano le compete juzgar causas de nulidad del matrimonio con el proceso más breve cada vez que:

1º la demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro:

2º concurren las circunstancias de hechos y de personas, apoyadas por testimonios o instrumentos, que no exijan una disquisición o investigación más profunda y hagan evidente la nulidad.

Can. 1684. El libelo por el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el canon 1504, debe: 1º exponer breve, íntegra y claramente los hechos en los que se apoya la demanda; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º presentar en un anexo los documentos en los que se apoya la demanda.

Can. 1685. El Vicario judicial, en el mismo decreto en el que determina la fórmula del dubio, nombrados el asesor y el instructor, citará para la sesión que se ha de celebrar no más allá de treinta días según el canon 1686, a todos los que deben estar presentes en ella.

Can. 1686. El instructor reunirá en una sola sesión, si puede hacerse, las pruebas y establecerá el plazo de quince días para mostrar las observaciones a favor del vínculo y las defensas a favor de las partes, si las hay.

Can. 1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultadas con el instructor y el asesor, sopesadas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, las defensas de las partes, si ha adquirido certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, emitirá la sentencia. De lo contrario remitirá la causa al trámite ordinario.

§ 2. El texto íntegro de la sentencia, con la exposición de motivos, se notificará lo más pronto posible a las partes.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se apela al Metropolitano o a la Rota Romana; pero si la sentencia ha sido emitida por el mismo metropolitano, se apela al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene autoridad superior por debajo del Romano Pontífice, se apela al Obispo elegido por él de modo estable.

§ 4. Si la apelación parece de modo evidente como meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará mediante un decreto desde el principio; pero si fuera admitida, la causa se remitirá al trámite ordinario de segundo grado.

Art. 6. El proceso documental

Can. 1688. Recibida la demanda propuesta según el canon 1766, el Obispo diocesano o el Vicario judicial o el Juez designado puede, dejando de lado las formalidades del proceso ordinario pero citadas las partes y con la intervención del defensor del vínculo, declarar la nulidad mediante una sentencia si desde un documento que no está sujeto a ninguna contradicción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, siempre que sea evidente con igual certeza que no se ha dado la dispensa, o que haya habido defecto de mandato válido del procurador.

Can. 1689 § 1 Contra esta declaración el defensor del vínculo, si estimara prudentemente que los vicios de los que se habla en el canon 1688 o el defecto de dispensa no son ciertos, debe apelar al juez de segunda instancia a quien han de ser trasladadas las actas y que debe ser advertido por escrito de que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considera perjudicada conserva el derecho de apelar.

Can. 1690. El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y una vez oídas las partes, decidirá, del mismo modo del que se trata en el canon 1688, si la sentencia ha de ser confirmada o más bien si se ha de proceder en la causa según el trámite ordinario del derecho; en este caso la remite al tribunal de primera instancia.

Art. 7. Normas generales

Can. 1691 § 1. En la sentencia las partes serán advertidas sobre las obligaciones morales y también civiles a las que están sujetas una parte con relación a la otra y con relación a la prole, en lo relativo a proporcionarle sustento y educación.

§ 2. Las causas para declarar la nulidad del matrimonio no pueden ser tratadas mediante el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.

§ 3. En las demás causas que atañen al procedimiento, se han de aplicar, si la naturaleza de la cosa no se opone, los cánones de los juicios en general y del juicio contencioso ordinario, observadas las normas especiales acerca de las causas sobre el estado de las personas y las causas que afectan al bien público.

• • •

La disposición del canon 1679 se aplicará a las sentencias que declaran la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que esta Carta entre en vigor.

A esta se añaden las reglas de procedimiento que hemos considerada necesarias para la recta y precisa aplicación de la ley renovada, que deben ser observadas diligentemente para proteger el bien de los fieles.

Por tanto ordenamos que todo lo que ha sido decretado por Nos en esta Carta, sea válido y firme no obstante cualquier disposición contraria, también digna de mención muy especial.

Encomendamos con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, Madre de misericordia y a la intercesión de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la puesta en práctica del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, junto a san Pedro, el día 15 de agosto, en la Asunción de la Bienaventurada Virgen María, año 2015, tercero de Nuestro Pontificado.

Francisco

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos celebrada en el mes de octubre del año 2014 ha constatado la dificultad de los fieles para dirigirse a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como buen pastor, está obligado a ir al encuentro de sus súbditos que tienen necesidad de una especial preocupación pastoral, juntamente con las normas establecidas para la aplicación del proceso matrimonial, pareció oportuno, considerando evidente la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos para que el trabajo de los tribunales pueda responder a los fieles que piden que se declare la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado..

Art. 1. El Obispo, en virtud del canon 383 § 1 está obligado a acompañar con espíritu apostólico a los cónyuges separados o divorciados que en razón de su propia condición de vida quizá han abandonado la práctica de la religión. Comporta, por tanto, con los párrocos (cf. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia los fieles angustiados..

Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas a los fieles separados o divorciados que dudan de la validez de su matrimonio o que están persuadidos de su nulidad, está orientada a que se conozca su condición y a que se recojan elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se desarrollará dentro de la acción pastoral diocesana unitaria sobre el matrimonio.

Art. 3. Esta misma investigación será confiada por el Ordinario del lugar a personas consideradas idóneas dotadas de competencias aunque no exclusivamente jurídico-canónicas. Entre estas se consideran en primer lugar el párroco propio o el que preparó a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Esta tarea de consulta puede ser confiada también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario del lugar.

La diócesis o más diócesis juntas, según los actuales agrupamientos, pueden constituir una estructura estable para ofrecer este servicio y elaborar, si se presenta el caso, un *Vademecum* que refiera los elementos esenciales para el desarrollo más apropiado de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recoge los elementos útiles para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante

el tribunal competente. Se requerirá si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Recogidos todos los elementos, la investigación termina con el libelo que debe ser presentado, si se da el caso, al tribunal competente.

Art. 6. Como el Código de Derecho canónico debe ser aplicado en todos los aspectos, salvo las normas especiales, también en los procesos matrimoniales en el espíritu del canon 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer el conjunto de todo el proceso, sino aclarar sobre todo las principales innovaciones de la ley y, donde sea oportuno, completarlas.

Título I. El foro competente y los tribunales

Art. 7 § 1. Los títulos de competencia de los que se habla en el canon 1672 son equivalentes, salvaguardado en la medida de lo posible el principio de proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Procúrese, mediante la cooperación entre tribunales en el espíritu del canon 1418, que todos, partes o testigos, puedan participar en el proceso con el mínimo gasto.

Art. 8 § 1. En las diócesis que carecen de tribunal propio, el Obispo, procurará que se formen cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupamientos y por la Sede Apostólica en comunión de propósitos, personas que puedan ofrecer sus servicios en la constitución del tribunal para las causas matrimoniales.

§ 2. El Obispo puede retirarse del tribunal interdiocesano constituido según el canon 1423.

Título II. El derecho de impugnar el matrimonio

Art. 9. Si un cónyuge muere durante el proceso, antes de que la causa esté concluida, la instancia se suspende hasta que el otro cónyuge u otra persona interesada, inste la prosecución; en este caso se ha de probar el interés legítimo.

Título III. La introducción y la instrucción de la causa

Art. 10. El juez puede admitir la demanda oral, siempre que la parte esté impedida para presentar el libelo; sin embargo él mismo ordenará al notario que redacte por escrito un auto que debe ser leído a la parte y aprobado por

ésta, y que ocupa el lugar del libelo escrito por la parte a todos los efectos del derecho.

Art. 11 § 1. El libelo se presentará al tribunal diocesano o interdiocesano elegido según el canon 1673 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o que citada debidamente por segunda vez, no ofrece ninguna respuesta.

Título IV. La sentencia, sus impugnaciones y ejecución

Art. 12. Para la certeza moral en derecho no basta una importancia prevalente de las pruebas e indicios, sino que se requiere que se excluya ciertamente toda duda prudente positiva de errar, en derecho y en hecho, aunque no se elimine la mera posibilidad de lo contrario.

Art. 13. Si una parte ha declarado expresamente que rechaza toda información sobre la causa, se considera que ha renunciado a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En este caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.

Título V. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Art. 14 § 1. Entre las circunstancias de hechos y de personas que permiten el tratamiento de nulidad del matrimonio por el proceso más breve según los cánones 1683-1687, se enumeran por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error determinante de la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto provocado para evitar la procreación, la persistencia obstinada en una relación extraconyugal en el momento de las nupcias o inmediatamente después, el ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos de una relación precedente o la encarcelación, la causa de contraer matrimonio completamente ajena a la vida conyugal o el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física infligida para obligar al consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que apoyan la demanda se consideran todos los documentos médicos que pueden evidentemente hacer inútil una pericia pedida de oficio.

Art. 15. Si se ha presentado el libelo para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considerara que la causa puede ser tratada en un proceso más breve, al notificar el libelo según la norma del canon 1676 § 1,

él mismo invitará a la parte demandada que no lo haya suscrito, a que dé a conocer al tribunal si pretende unirse a la demanda presentada y estar presente en el proceso. Él mismo, siempre que sea necesario, invitará a la parte o las partes que hayan suscrito el libelo, a completar el libelo lo más pronto posible según el canon 1684.

Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; sin embargo, en la medida de lo posible, nombrará a un instructor de la diócesis de origen de la causa.

Art. 17. En la citación que se ha de enviar según el espíritu del canon 1685, las partes serán informadas de que, si no existen anexos al libelo, pueden, al menos tres días antes de la sesión instructoria, proponer los puntos de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos.

Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, salvo que el instructor, debido a las circunstancias de cosas y personas, considere que se ha de proceder de otro modo.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero brevemente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

Art. 19. Si la causa se instruye ante un tribunal interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia debe ser el del lugar en virtud del cual se establece la competencia según el espíritu del canon 1672. Si son más de uno, obsérvese en la medida de lo posible el principio de proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 § 1. El Obispo diocesano establecerá según su prudencia el modo de pronunciación de la sentencia.

§ 2. La sentencia firmada por el Obispo juntamente con el notario expondrá breve y ordenadamente los motivos de la decisión y normalmente se notificará a las partes en un plazo de un mes a partir de la decisión.

Título VI. El proceso documental

Art. 21. El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinarán según el canon 1672.



LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE
MITIS ET MISERICORS IESUS

QUIBUS CANONES CODICIS CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM
DE CAUSIS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM REFORMANTUR
FRANCISCUS

Mitis et misericors Iesus, Pastor et Iudex animarum nostrarum, Petro Apostolo eiusque Successoribus potestatem clavium concedidit ad opus iustitiae et veritatis in Ecclesia absolvendum. Quae suprema et universalis potestas, ligandi nempe ac solvendi his in terris, illam Ecclesiarum particularium Pastorum asserit, roborat et vindicat, cuius vi iidem sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos iudicium faciendi¹.

Veneratus Deceptor Noster, sanctus Pontifex Ioannes Paulus II, cum *Codicem Canonum Ecclesiarum Orientalium* promulgavit, adnotatum voluit: «Ipsa inde ab exordiis codificationis canonicae orientalium Ecclesiarum constans Romanorum Pontificum voluntas duos Codices, alterum pro latina Ecclesia alterum pro Ecclesiis orientalibus catholicis, promulgandi, admodum manifesto ostendit velle eosdem servare id quod in Ecclesia, Deo providente, evenit, ut ipsa unico Spiritu congregata quasi duobus pulmonibus Orientis et Occidentis respiret atque uno corde quasi duos ventriculos habente in caritate Christi ardeat»².

Eundem ipsi persequentes sulcum, ratione vero habita peculiaris Ecclesiarum orientalium ecclesialis et disciplinariae ordinationis, statuimus distinctis Litteris *motu proprio* datis normas ferre ad innovandam in Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium processuum matrimonialium disciplinam.

1 Cf. Concilium Oecumenicum Vaticanum II, Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 27.

2 Ioannes Paulus II, Const. ap. *Sacri canones*, diei 18 octobris 1990, Prooemium, AAS 82 [1990], p. 1037.

Labentibus saeculis Ecclesia in re matrimoniali, nitidiorem adepta Christi verborum conscientiam, doctrinam sacri connubii vinculi indissolubilitatis profundius intellexit exposuitque, nullitatum matrimonialis consensus systema concinnavit atque processum iudiciale ad rem aptius ordinavit, ita ut ecclesiastica disciplina cum veritate fidei penitus comprehensa magis magisque cohaereret. Quae omnia facta semper sunt duce salutis animarum suprema lege.

In hoc prospectu, gravissimum est ministerium Episcopi, qui, iuxta Patrum orientalium doctrinam, iudex et medicus exstat, quoniam homo, peccato originali suisque culpis propriis sauciatus et prolapsus (*peptokós*), infirmus factus, paenitentiae pharmacis a Deo sanationem veniamque impetrat et cum Ecclesia reconciliatur. Episcopus etenim —a Sancto Spiritu *in exemplar locumque Christi (eis typon kai topon Christou)* constitutus— praeprius divinae misericordiae minister est; idcirco potestatis iudicialis exercitium locus est praecipuus in quo, leges *oeconomiae* vel *acribiae* adhibens, ipse christifidelibus egentibus sanatricem misericordiam Domini impertitur.

Quidquid autem his Litteris statuimus, id fecimus vestigia utique prementes Decessorum Nostrorum, volentium causas nullitatis matrimonii via iudiciali pertractari, haud vero administrativa, non eo quod rei natura id imponat, sed potius postulatio urgeat veritatis sacri vinculi quammaxime tuendae: quod sane praestant ordinis iudicarii cautiones.

Quaedam enitent fundamentalia criteria quae opus reformationis rexrunt.

Visum est, imprimis, non amplius requiri duplicem decisionem conformem pro matrimonii nullitate ut partes ad novas canonicas nuptias admittantur, sed sufficere certitudinem moralem a primo iudice ad normam iuris adeptam.

Constitutio iudicis unci, clerici utique, in primo gradu Episcopi responsabilitati committitur, qui in pastoralis exercitio suae iudicialis potestatis caveat ne cuilibet laxismo indulgeatur.

Ut sane Concilii Vaticani II in quodam magni ponderis ambitu documentum ad effectum tandem ducatur, decretum est palam proferri ipsum Episcopum in sua Ecclesia, cuius pastor et caput constituitur, eo ipso esse inter christifideles sibi commissos iudicem. Exoptatur ergo ut in magnis sicut in parvis eparchiis ipse Episcopus signum offerat *conversionis* ecclesiasticarum structurarum³,[3] neque munus iudicarium in re matrimoniali curiae officii prorsus delegatum relinquat. Idque speciatim valeat in processu breviori, qui ad dirimendos casus manifestioris nullitatis stabilitur.

3 Cf. Franciscus, Adhort. apost. *Evangelii gaudium*, n. 27, in *AAS* 105 (2013), p. 1031.

Ordinario enim processu matrimoniali expeditiore reddito, efficta est quaedam processus brevioris species —praeter documentalem prout in praesentiarum vigentem—, in iis applicanda casibus in quibus accusata matrimonii nullitas pro se habet argumentorum peculiariter evidentium fulcimen. Nos tamen non latuit, in quantum discrimen ex breviato iudicio principium indissolubilitatis matrimonialis adduci possit; eum nimirum in finem volumus ipsum Episcopum in tali processu iudicem constitui, qui in fide et disciplina unitati catholicae cum Petro ob suum pastoris munus quam maxime cavet.

Appellatio ad Sedem Metropolitanam, utpote ad munus provinciae ecclesiasticae capitale, per saecula stabile, insigne est primigeniae synodalitatis in Ecclesiis orientalibus speciei, ideoque sustinenda fovendaque est.

Orientalium Ecclesiarum Synodi, quas potissimum urgere debet apostolicus zelus in fidelibus pertingendis dispersis, officium praefatae *conversionis* participandae persentiant, et sartum tectumque servent Episcoporum ius potestatem iudicalem in sua particulari Ecclesia ordinandi. Proximitatis inter iudicem et christifideles restauratio exitum non sortietur enim, nisi ex Synodis singulis Episcopis stimulus una simul cum auxilio veniat ad reformationem matrimonialis processus adimplendam.

Una cum iudicis proximitate curent pro posse Synodi, salva iusta et honesta mercede tribunalium operatorum, ut processuum gratuitati caveatur et Ecclesia, generosam matrem se ostendens fidelibus, in re tam arcte animarum saluti cohaerente manifestet Christi gratuitum amorem quo salvi omnes facti sumus.

Appellationem ad Apostolicae Sedis Tribunal ordinarium, seu Rotam Romanam, utique servari oportet, antiquissimo spectato iure, ita ut vinculum inter Petri Sedem et Ecclesias particulares confirmetur, cauto tamen in eiusdem appellationis disciplina ut quilibet cohibeatur iuris abusus, neque quid salus animarum detrimenti capiat.

Rotae Romanae, autem, lex propria quam primum regulis reformati processus, quatenus opus sit, adaequabitur.

Quibus omnibus mature consideratis, decernimus ac statuimus Tituli XXVI Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, Caput I, Art. I De causis ad matrimonii nullitatem declarandam (cann. 1357-1377), inde a die VIII mensis Decembris anni MMXV, integre substitui prout sequitur:

1.º De foro competenti et de tribunalibus

Can. 1357 § 1. Quaelibet causa matrimonialis baptizati iure proprio ad Ecclesiam spectat.

§ 2. Firmis, ubi vigent, Statutis personalibus causae de effectibus mere civilibus matrimonii, si principaliter aguntur, pertinent ad iudicem civilem, sed, si incidenter et accessorie, possunt etiam a iudice ecclesiastico ex propria auctoritate cognosci ac definiri.

Can. 1358. In causis de matrimonii nullitate, quae non sunt Sedi Apostolicae reservatae, competentia sunt: 1° tribunal loci in quo matrimonium celebratum est; 2° tribunal loci ubi alterutra vel utraque pars domicilium vel quasi-domicilium habet; 3° tribunal loci ubi de facto colligendae sunt pleraeque probationes.

Can. 1359 § 1. In unaquaque eparchia iudex primi gradus pro causis nullitatis matrimonii iure expresse non exceptis est Episcopus eparchialis, qui iudicalem potestatem exercere potest per se ipse vel per alios, ad normam iuris.

§ 2. Episcopus pro sua eparchia tribunal eparchiale constituat pro causis nullitatis matrimonii, salva facultate ipsius Episcopi accedendi ad aliud eparchiale vel pro pluribus eparchiis vicinius tribunal.

§ 3. Causae de matrimonii nullitate collegio trium iudicum reservantur. Eidem praeesse debet iudex clericus, reliqui iudices etiam alii christifideles esse possunt.

§ 4. Episcopus Moderator, si tribunal collegiale constitui nequeat in eparchia vel in viciniore tribunali ad normam § 2 electo, causas unico iudici clerico committat qui, ubi fieri possit, duos assessores probatae vitae, peritos in scientiis iuridicis vel humanis, ab Episcopo ad hoc munus approbatos, sibi asciscat; eidem iudici unico, nisi aliud constet, ea competunt quae collegio, praesidi vel ponenti tribuuntur.

§ 5. Tribunal secundae instantiae ad validitatem semper collegiale esse debet, iuxta praescriptum praecedentis § 3.

§ 6. A tribunali primi gradus appellatur ad tribunal metropolitanum secundi gradus, salvo praescriptis cann. 1064 et 1067, § 5.

2.º De iure impugnandi matrimonium

Can. 1360 § 1. Habiles sunt ad matrimonium impugnandum: 1º coniuges; 2º promotor iustitiae, si nullitas iam divulgata est et matrimonium convalidari non potest aut non expedit.

§ 2. Matrimonium, quod utroque coniuge vivente non est accusatum, post mortem alterutrius vel utriusque coniugis accusari non potest, nisi quaestio de validitate est praeiudicialis ad aliam controversiam sive in foro ecclesiastico sive in foro civili solvendam.

§ 3. Si vero coniux moritur pendente causa, servetur can. 1199.

3.º De causae introductione et instructione

Can. 1361. Iudex, antequam causam acceptet, certior fieri debet matrimonium irreparabiliter pessum ivisse, ita ut coniugalis convictus restitui nequeat.

Can. 1362 § 1. Recepto libello, Vicarius iudicialis si aestimet eum aliquo fundamento niti, eum admittat et, decreto ad calcem ipsius libelli appposito, praecipiat ut exemplar notificetur defensori vinculi et, nisi libellus ab utraque parte subscriptus fuerit, parti conventae, eidem dato termino quindecim dierum ad suam mentem de petitione aperiendam.

§ 2. Praefato termino transacto, altera parte, si et quatenus, iterum monita ad suam mentem ostendendam, audito vinculi defensore, Vicarius iudicialis suo decreto dubii formulam determinet et decernat utrum causa processu ordinario an processu brevior ad mentem cann. 1369-1373 pertractanda sit. Quod decretum partibus et vinculi defensori statim notificetur.

§ 3. Si causa ordinario processu tractanda est, Vicarius iudicialis, eodem decreto, constitutionem iudicum collegii vel iudicis unci cum duobus assessoribus iuxta can. 1359, § 4 disponat.

§ 4. Si autem processus brevior statutus est, Vicarius iudicialis agat ad normam can. 1371.

§ 5. Formula dubii non tantum quaerat, num constet de nullitate matrimonii in casu, sed definire debet, quo capite vel quibus capitibus validitas matrimonii impugnetur.

Can. 1363 § 1. Defensori vinculi, partium patronis et, si in iudicio est, etiam promotori iustitiae ius est: 1º interrogationi partium, testium et peritorum adesse salvo can. 1240; 2º acta iudicialia, etsi nondum publicata, invisere et documenta a partibus producta recognoscere.

§ 2. Interrogationi, de qua in § 1, n. 1, partes assistere non possunt.

Can. 1364 § 1. In causis de matrimonii nullitate, confessio iudicialis et partium declarationes, testibus de ipsarum partium credibilitate sustentae, vim plenae probationis habere possunt, a iudice aestimandam perpensis omnibus iudiciis et adminiculis, nisi alia accedant elementa quae eas infirmant.

§ 2. In iisdem causis, depositio unius testis plenam fidem facere potest, si agatur de teste qualificato qui deponat de rebus ex officio gestis, aut rerum et personarum adiuncta id suadeant.

§ 3. In causis de impotentia vel de defectu consensus propter mentis morbum vel anomaliam naturae psychicae iudex unius periti vel plurium opera utatur, nisi ex adiunctis inutilis evidenter apparet; in ceteris causis servetur can. 1255.

§ 4. Si in instructione causae dubium valde probabile emerit de non secuta matrimonii consummatione, tribunal potest, auditis partibus, causam de nullitate matrimonii suspendere et instructionem complere ad obtinendam solutionem matrimonii sacramentalis non consummati; deinde acta ad Sedem Apostolicam mittat una cum petitione huius solutionis ab alterutro vel utroque coniuge facta et cum voto tribunalis et Episcopi eparchialis.

4.º De sententia, de eiusdem impugnationibus et executione

Can. 1365. Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaravit, elapsis terminis a cann. 1311-1314 ordinatis, fit executiva.

Can. 1366 § 1. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, itemque promotori iustitiae et defensori vinculi querelam nullitatis sententiae vel appellationem contra eandem sententiam interponere ad mentem cann. 1302-1321.

§ 2. Terminis iure statutis ad appellationem eiusque prosecutionem elapsis atque actis iudicialibus a tribunali superioris gradus receptis, constituitur collegium iudicum, designetur vinculi defensor et partes moneantur ut animadversiones, intra terminum praestitutum, proponant; quo termino transacto, si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, tribunal collegiale, suo decreto, sententiam prioris gradus confirmet.

§ 3. Si appellatio admissa est, eodem modo quo in primo gradu, congrua congruis referendo, procedendum est.

§ 4. Si in gradu appellationis novum nullitatis matrimonii caput affertur, tribunal potest illud tamquam in primo gradu iudicii admittere et de illo iudicare.

Can. 1367. Si sententia executiva prolata sit, potest quovis tempore ad tribunal tertii gradus pro nova causae propositione ad normam can. 1325 provocari, novis iisque gravibus probationibus vel argumentis intra peremptorium terminum triginta dierum a proposita impugnatione allatis.

Can. 1368 § 1. Postquam sententia, quae matrimonii nullitatem declaraverit, facta est executiva, partes quarum matrimonium declaratum est nullum, possunt novum matrimonium celebrare, nisi vetito ipsi sententiae apposito vel ab Hierarca loci statuto id prohibeatur.

§ 2. Statim ac sententia facta est executiva, Vicarius iudicialis debet eandem notificare Hierarchae loci, ubi matrimonium celebratum est; hic Hierarcha vero curare debet, ut quam primum de declarata nullitate matrimonii et de vetitis forte statutis in libris matrimoniorum et baptizatorum mentio fiat.

5.º De processu matrimoniali brevior coram Episcopo

Can. 1369. Ipsi Episcopo eparchiali competit iudicare causas de matrimonii nullitate processu brevior quoties:

1º petitio ab utroque coniuge vel ab alterutro, altero consentiente, proponatur;

2º recurrant rerum personarumque adiuncta, testimoniis vel instrumentis suffulta, quae accuratiorem disquisitionem aut investigationem non exigant, et nullitatem manifestam reddant.

Can. 1370. Libellus quo processus brevior introducitur, praeter ea quae in can. 1187 recensentur, debet: 1º facta quibus petitio innititur, breviter, integre et perspicue exponere; 2º probationes, quae statim a iudice colligi possint, indicare; 3º documenta quibus petitio innititur in adnexo exhibere.

Can. 1371. Vicarius iudicialis, eodem decreto quo dubii formulam determinat, instructore et assessore nominatis, ad sessionem non ultra triginta dies iuxta can. 1372 celebrandam omnes citet qui in ea interesse debent.

Can. 1372. Instructor una sessione, quatenus fieri possit, probationes colligat et terminum quindecim dierum statuatur ad animadversiones pro vinculo et defensiones pro partibus, si quae habeantur, exhibendas.

Can. 1373 § 1. Actis receptis, Episcopus eparchialis, collatis consiliis cum instructore et assessore, perpensisque animadversionibus defensoris vinculi et, si quae habeantur, defensionibus partium, si moralem certitudinem de matrimonii nullitate adipiscitur, sententiam ferat. Secus causam ad ordinarium tramitem remittat.

§ 2. Integer sententiae textus, motivis expressis, quam citius, partibus notificetur.

§ 3. Adversus sententiam Episcopi appellatio datur ad Metropolitanam vel ad Rotam Romanam; si autem sententia ab ipso Metropolita aliove Episcopo eparchiali qui auctoritatem superiorem infra Romanum Pontificem non habet lata sit, appellatio datur ad Episcopum ab eodem stabiliter selectum, consulto Patriarcha vel Hierarcha de quo in can. 175.

§ 4. Si appellatio mere dilatoria evidenter appareat, Metropolita vel Episcopus de quo in § 3, vel Decanus Rotae Romanae, eam a limine decreto suo reiciat; si autem admissa fuerit, causa ad ordinarium tramitem in altero gradu remittatur.

6.º De processu documentalī

Can. 1374. Recepta petitione ad normam can. 1362 proposita, Episcopus eparchialis vel Vicarius iudicialis vel Iudex designatus potest, praetermissis sollemnitatibus ordinarii processus sed citatis partibus et cum interventu defensoris vinculi, matrimonii nullitatem sententia declarare, si ex documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni sit obnoxium, certo constet de existentia impedimenti dirimentis vel de defectu legitimae formae, dummodo pari certitudine pateat dispensationem datam non esse, aut de defectu validi mandati procuratoris.

Can. 1375 § 1. A sententia, de qua in can. 1374, defensor vinculi, si prudenter existimat, vel vitia vel dispensationis defectum non esse certa, appellare debet ad iudicem tribunalis secundi gradus, ad quem acta sunt mittenda quique scripto certior faciendus est agi de processu documentalī.

§ 2. Integrum manet parti, quae se gravatam putet, ius appellandi.

Can. 1376. Iudex tribunalis secundi gradus cum interventu defensoris vinculi et auditis partibus decernat, utrum sententia sit confirmanda an potius procedendum in causa sit ad ordinariam normam iuris; quo in casu eam remittit ad tribunal primi gradus.

7.º Normae generales

Can. 1377 § 1. In sententia partes moneantur de obligationibus moralibus vel etiam civilibus, quibus forte tenentur, altera erga alteram et erga filios ad debitam sustentationem et educationem praestandas.

§ 2. Causae ad matrimonii nullitatem declarandam non possunt iudicio contentioso summario, de quo in cann. 1343-1356, tractari.

§ 3. In ceteris, quae ad rationem procedendi attinent, applicandi sunt, nisi rei natura obstat, canones de iudiciis in genere et de iudicio contentioso ordinario servatis normis specialibus de causis, quae ad bonum publicum spectant.

• • •

Dispositio can. 1365 applicabitur sententiis matrimonii nullitatem declarantibus publicatis inde a die quo hae Litterae vim obligandi sortientur.

Praesentibus adnectitur ratio procedendi, quam duximus ad rectam accuratamque renovatae legis applicationem necessariam, studiose ad fovendum bonum fidelium servanda.

Quae igitur a Nobis his Litteris decreta sunt, ea omnia rata ac firma esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Gloriosae et benedictae semper Virginis Mariae, quae «Theotokos» verissime vocatur et universalis Ecclesiae eminent Mater misericordiae praeclsa, et beatorum Apostolorum Petri et Pauli intercessioni actuosam executionem novi matrimonialis processus fidenter committimus.

Datum Romae, apud S. Petrum, die XV mensis Augusti, in Assumptione Beatae Mariae Virginis, anno MMXV, Pontificatus Nostri tertio.

Franciscus

RATIO PROCEDENDI IN CAUSIS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM

III Coetus Generalis Extraordinarius Synodi Episcoporum mense octobri anni 2014 habitus difficultatem fidelium adeundi Ecclesiae tribunalia perspexit. Quoniam vero Episcopus, sicut bonus Pastor, subditos suos speciali cura pastorali egentes obire tenetur, una cum definitis normis ad processus matrimonialis applicationem, visum est, pro comperta habita Petri Successoris Episcoporumque conspiratione in legis notitia propaganda, instrumenta quaedam praebere ut tribunalium opus respondere valeat fidelibus veritatem declarari postulantibus de existentia annon vinculi sui collapsi matrimonii.

Art. 1. Episcopus eparchialis vi can. 192 § 1 animo apostolico prosequi tenetur coniuges separatos vel divortio digressos, qui propter suam vitae conditionem forte a praxi religionis defecerint. Ipse igitur cum parochis (cfr. can. 289 § 3) sollicitudinem pastorem participatur erga hos christifideles in angustiis constitutos.

Art. 2. Investigatio praeiudicialis seu pastoralis, quae in structuris parochialibus vel eparchialibus recipit christifideles separatos vel divortio digressos de validitate sui matrimonii dubitantes vel de nullitate eiusdem persuasos, in eum finem vergit ut eorum condicio cognoscatur et colligantur elementa utilia ad processum iudicalem, ordinarium an breviorum, forte celebrandum. Quae investigatio intra pastorale opus eparchiale de matrimonio unitarium evolvetur.

Art. 3. Eadem investigatio personis concedatur ab Hierarcha loci idoneis habitis, competentibus licet non exclusive iuridico-canonicis pollentibus. Inter eas habentur in primis parochus proprius vel is qui coniuges ad nuptiarum celebrationem praeparavit. Munus hoc consulendi committi potest etiam aliis clericis, consecratis vel laicis ab Hierarcha loci probatis.

Eparchia, vel plures Eparchiae simul, iuxta praesentes adunationes, stabilem structuram constituere possunt per quam servitium hoc praebatur et componere, si casus ferat, quoddam *Vademecum* elementa essentialia ad aptiorem indaginis evolutionem referens.

Art. 4. Investigatio pastoralis elementa utilia colligit ad causae introductionem coram tribunali competenti a coniugibus vel eorum patrono forte faciendam. Requiritur an partes consentiant ad nullitatem petendam.

Art. 5. Omnibus elementis collectis, investigatio perficitur libello, si casus ferat, tribunali competenti exhibendo.

Art. 6. Cum Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium undique applicandus sit, salvis specialibus normis, etiam in matrimonialibus processibus, ad mentem can. 1377 § 3, praesens ratio non intendit summam totius processus minute exponere, sed praecipuas legis innovationes potissimum illustrare et ubi oporteat complere.

1.º De foro competenti et de tribunalibus

Art. 7 § 1. Tituli competentiae de quibus in can. 1358 aequipollentes sunt, servato pro posse principio proximitatis inter iudicem et partes.

§ 2. Per cooperationem autem inter tribunalia ad mentem can. 1071 caveatur ut quis, pars vel testis, processui interesse possit minimo cum impendio.

Art. 8 § 1. In eparchiis quae proprio tribunali carent, curet Episcopus ut quam primum, etiam per cursus institutionis permanentis et continuae, ab eparchiis earumdemve coetibus et a Sede Apostolica in propositorum communi-
one promotos, personae formentur quae in constituendo tribunali pro causis matrimonialibus operam navare valeant.

§ 2. Episcopus a tribunali pro pluribus eparchiis ad normam can. 1067, § 1 constituto recedere valet.

2.º De iure impugnandi matrimonium

Art. 9. Si coniux moriatur durante processu, causa nondum conclusa, instantia suspenditur donec alter coniux vel alius, cuius intersit, instet pro prosecutione; quo in casu legitimum interesse probandum est.

3.º De causae introductione et instructione

Art. 10. Iudex petitionem oralem admittere potest, quoties pars libellum exhibere impediatur: tamen, ipse notarium iubeat scriptis actum redigere qui parti legendus est et ab ea probandus, quique locum tenet libelli a parte scripti ad omnes iuris effectus.

Art. 11 § 1. Libellus tribunali eparchiali vel pro pluribus eparchiis ad normam can. 1359, § 2 electo exhibeatur.

§ 2. Petitioni non refragari censetur pars conventa quae sese iustitiae tribunalis remittit vel, iterum rite citata, nullam praebet responsionem.

4.º De sententia, de eiusdem impugnationibus et exsecutione

Art. 12. Ad certitudinem moralem iure necessariam, non sufficit praevalens probationum indiciorumque momentum, sed requiritur ut quodlibet quidem prudens dubium positivum errandi, in iure et in facto, excludatur, etsi mera contrarii possibilitas non tollatur.

Art. 13. Si pars expresse declaraverit se quaslibet notitias circa causam recusare, censetur se facultati obtinendi exemplar sententiae renuntiasse. Quo in casu, eidem notificari potest dispositiva sententiae pars.

5.º De processu matrimoniali breviori coram Episcopo

Art. 14 § 1. Inter rerum et personarum adiuncta quae sinunt causam nullitatis matrimonii ad tramitem processus brevioris iuxta cann. 1369-1373 pertractari, recensentur exempli gratia: is fidei defectus qui gignere potest simulationem consensus vel errorem voluntatem determinantem, brevis convictus coniugalis, abortus procuratus ad vitandam procreationem, permanentia pervicax in relatione extraconiugali tempore nuptiarum vel immediate subsequenti, celatio dolosa sterilitatis vel gravis infirmitatis contagiosae vel filiorum ex relatione praecedenti vel detrusione in carcerem, causa contrahendi vitae coniugali omnino extranea vel haud praevisa praegnantia mulieris, violentia physica ad extorquendum consensum illata, defectus usus rationis documentis medicis comprobatus, etc.

§ 2. Inter instrumenta quae petitionem suffulciunt habentur omnia documenta medica quae evidenter inutilem reddere possunt peritiam ex officio exquirendam.

Art. 15. Si libellus ad processum ordinarium introducendum exhibitus sit, at Vicarius iudicialis censuerit causam processu breviori pertractari posse, in notificando libello ad normam can. 1362 § 1, idem partem conventam quae eum non subscripserit invitet, ut tribunali notum faciat num ad petitionem exhibitam accedere et processui interesse intendat. Idem, quoties oporteat, partem vel partes quae libellum subscripserint invitet ad libellum quam primum complendum ad normam can. 1370.

Art. 16. Vicarius iudicialis semetipsum tamquam instructorem designare potest; quatenus autem fieri potest, nominet instructorem ex eparchia originis causae.

Art. 17. In citatione ad mentem can. 1371 expedienda, partes certiores fiant se posse, tribus saltem ante sessionem instructoriam diebus, articulos argumentorum, nisi libello adnexi sint, exhibere, super quibus interrogatio partium vel testium petitur.

Art. 18. § 1. Partes earumque advocati assistere possunt excussioni ceterarum partium et testium, nisi instructor, propter rerum et personarum adiuncta, censuerit aliter esse procedendum.

§ 2. Responsiones partium et testium redigendae sunt scripto a notario, sed summatim et in iis tantummodo quae pertinent ad matrimonii controversi substantiam.

Art. 19. Si causa instruitur penes tribunal pro pluribus eparchiis, Episcopus qui sententiam pronuntiare debet est ille loci, iuxta quem competentia ad mentem can. 1358 stabilitur. Si vero plures sint, servetur pro posse principium proximitatis inter partes et iudicem.

Art. 20 § 1. Episcopus eparchialis pro sua prudentia statuatur modum pronuntiationis sententiae.

§ 2. Sententia, ab Episcopo utique una cum notario subscripta, breviter et concinne motiva decisionis exponat et ordinarie intra terminum unius mensis a die decisionis partibus notificetur.

6.º De processu documentalí

Art. 21. Episcopus eparchialis et Vicarius iudicialis competentes determinantur ad normam can. 1358.

**CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE *MOTU PROPRIO* DEL SUMO
PONTÍFICE FRANCISCO
*MITIS ET MISERICORS IESUS***

**EN LA QUE SE REFORMAN LOS CÁNONES DEL CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS
IGLESIAS ORIENTALES PARA LAS CAUSAS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL
MATRIMONIO**

(TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA PROF. DR. ROSA M.^a HERRERA)

Jesús, clemente y misericordioso, Pastor de nuestras almas, ha confiado al Apóstol Pedro y a sus sucesores el poder de las llaves para llevar a cabo la obra de justicia y verdad en la Iglesia. Este poder supremo y universal de atar y desatar en esta tierra, afirma, fortalece y reivindica el de los pastores de las Iglesias particulares, en virtud del cual estos tienen el sagrado derecho y la obligación ante el Señor de juzgar a sus súbditos¹.

Nuestro Venerado Predecesor, el Sumo Pontífice Juan Pablo II, cuando promulgó el Código de Cánones de las Iglesias orientales, quiso que se advirtiera: «La voluntad constante de los Romanos Pontífices desde los inicios de la codificación canónica de las Iglesias orientales de promulgar dos Códigos, uno para la Iglesia latina, el otro para las Iglesias católicas orientales, muestra claramente que ellos quieren conservar lo que sucede en la Iglesia, *deo providente*, que reunida por un único espíritu respira con dos pulmones, el de Oriente y el de Occidente y con un único corazón, que tiene dos ventrículos, y que arde en el amor de Cristo»².

Siguiendo el mismo surco, habida cuenta de la peculiar ordenación eclesial y disciplinar de las Iglesias orientales, hemos decidido publicar en distintas Cartas dadas *motu proprio* las normas para renovar en el Código de Cánones de las Iglesias orientales la disciplina de los procesos matrimoniales..

En el curso de los siglos la Iglesia en materia matrimonial, tomando conciencia más nítida de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto más profundamente la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo del matrimonio, ha elaborado el sistema de la nulidad del consentimiento matrimonial y ha organizado mejor el proceso judicial en esta materia, de modo que la disciplina eclesiástica fuera cada vez más coherente con la verdad de la fe

1 Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen Gentium* 27.

2 JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacri Canones*, 18 de octubre de 1990, Proemio, AAS 82 [1990] p.

plenamente comprendida. Todo esto teniendo siempre como guía la suprema ley de la salvación de las almas.

En esta perspectiva es importantísimo el ministerio del Obispo, que, según la doctrina de los Padres Orientales, es juez y médico, porque el hombre, herido y caído por el pecado original y sus propias culpas, enfermo, pide a Dios la curación y el perdón con las medicinas del arrepentimiento y se reconcilia con la Iglesia. Así pues el Obispo —constituido por el Espíritu Santo en *modelo y lugar de Cristo* (*eis typon kai topon Christou*)— es ante todo ministro de la misericordia divina; por ello el ejercicio del poder judicial es el lugar principal en el que aplicando las leyes de la *economía* o *acribía*, él obispo comunica a los fieles que la necesitan la misericordia sanadora del Señor.

Lo que declaramos en esta Carta lo hemos hecho sin embargo siguiendo las huellas de nuestros predecesores que querían que las causas de nulidad matrimonial fueran tratadas por la vía judicial, no administrativa, no porque la naturaleza del asunto así lo imponga, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: lo que ciertamente proporcionan las cauciones de orden judicial .

Se destacan algunos criterios fundamentales que han regido el trabajo de reforma.

Ha parecido bien, ante todo, que no sea requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio, para que las partes sean admitidas a nuevas nupcias canónicas, sino que baste la certeza moral obtenida por el primer juez conforme a derecho.

La constitución de un juez único, que debe ser un clérigo, se confía en primera instancia a la responsabilidad del Obispo que tiene, en el ejercicio de su poder judicial, que procurar que no se ceda a ningún laxismo.

Para que se lleve a efecto la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran peso, se ha decretado que se ponga de manifiesto que el mismo Obispo en su Iglesia de la que ha sido constituido cabeza y pastor, es por esto mismo juez entre los fieles a él encomendados. Por tanto se espera que tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis el propio Obispo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesiales³, y no deje completamente delegada a las oficinas de la curia la función judicial en materia matrimonial. Esto vale particularmente en el proceso más breve que se establece para dirimir los casos de nulidad más evidente.

De hecho, además de hacer el proceso ordinario matrimonial más rápido, se ha concebido una forma de proceso más breve —además del documen-

3 Cf. FRANCISCO, *Evangelii Gaudium*, n. 27, en *AAS* 105 (2013), p. 1031.

tal actualmente vigente— que se ha de aplicar en los casos en los que la nulidad acusada del matrimonio tiene a su favor el apoyo de argumentos particularmente evidentes. Sin embargo, no se nos ha escapado que por un juicio abreviado puede ponerse en peligro el principio de la indisolubilidad del matrimonio; con este fin hemos querido que en tal proceso se constituya como juez al mismo Obispo que por su oficio pastoral es con Pedro quien garantiza máximamente la unidad católica en la fe y la disciplina.

La apelación a la sede Metropolitana, como capital de la provincia eclesiástica para la tarea, estable a lo largo de los siglos, es un signo insigne de la primigenia sinodalidad en las Iglesias Orientales y por ello ha de ser sostenida y favorecida.

Los Sínodos de las Iglesias Orientales a las que debe mover sobre todo el celo apostólico en llegar hasta los fieles dispersos, deberán sentir la obligación de compartir la *conversión* citada y respetar absolutamente el derecho de los Obispos de organizar el poder judicial en su Iglesia particular. La restauración de la cercanía entre el juez y los fieles no se realizará con éxito si no es acompañada por el estímulo, juntamente con la ayuda por parte de los Sínodos a los Obispos particulares, para poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

Junto con la proximidad del juez procurarán en la medida de lo posible los Sínodos, salvaguardada la justa y honesta retribución de los trabajadores de los tribunales, que se asegure la gratuidad de los procesos y la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, manifieste, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, el amor gratuito de Cristo por el que todos hemos sido salvados.

Conviene, no obstante, que se mantenga la apelación al Tribunal ordinario de la sede apostólica, es decir, la Rota Romana, respetando un antiquísimo derecho, de modo que se fortalezca el vínculo entre la sede de Pedro y las Iglesias particulares, procurando sin embargo, en la disciplina de esta apelación, que se reprima cualquier abuso del derecho, y no sufra ningún detrimento la salvación de las almas.

La ley propia de la Rota Romana se adecuará lo antes posible a las reglas del profeso reformado, en cuanto sea necesario.

Considerado todo esto oportunamente, decretamos y establecemos que el *Título XXVI del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Capítulo I, art. I Sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio (can. 1357-1377)*, sea totalmente sustituido, a partir del día 8 de diciembre de 2015, como sigue:

1.º El foro competente y los tribunales

Can. 1357 § 1. Toda causa matrimonial de un bautizado corresponde por derecho propio a la Iglesia.

§ 2. Firmes allí donde están vigentes los estatutos personales, las causas sobre los efectos puramente civiles del matrimonio, si se tratan principalmente, pertenecen al magistrado civil, pero si son tratadas de modo incidental y accesorio, puedan ser conocidas y decididas también con autoridad propia por un juez eclesiástico.

Can. 1358. En las causas de nulidad del matrimonio, que no estén reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1º el tribunal del lugar en el que se ha celebrado el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el que una o las dos partes tiene el domicilio o cuasi-domicilio; 3º el tribunal del lugar en el que de hecho deben ser recogidas la mayor parte de las pruebas.

Can. 1359 § 1. En cada eparquía el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio no exceptuadas expresamente por el derecho, es el Obispo eparquial que puede ejercer el poder judicial por sí mismo o por otros, según la norma del derecho.

§ 2. El Obispo constituirá para su eparquía un tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio, salvada la facultad del propio Obispo de acceder a otro tribunal más cercano eparquial o de varias eparquías.

§ 3. Las causas de nulidad del matrimonio son reservadas a un colegio de tres jueces. El juez que lo preside debe ser clérigo, los restantes jueces pueden también ser otros fieles cristianos.

§ 4. El Obispo moderador confiará, si no se puede constituir un tribunal colegial en la eparquía o en tribunal vecino elegido según la norma del § 2, las causas a un juez único clérigo que, donde sea posible, se asocie a dos asesores de vida probada, peritos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; a este juez único, si no consta nada distinto, le competen las funciones que se atribuyen al colegio, presidente o ponente.

§ 5. El tribunal de segunda instancia debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.

§ 6. Del tribunal de primera instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo prescrito en los cánones 1064 y 1067, § 5.

2.º El derecho de impugnar el matrimonio

Can. 1360 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1º los cónyuges; 2º el promotor de justicia, cuando la nulidad ha sido ya divulgada, si el matrimonio no puede ser convalidado o no conviene que lo sea.

§ 2. El matrimonio que, viviendo ambos cónyuges, no ha sido acusado, no puede serlo después de la muerte de uno o ambos cónyuges, a no ser que la cuestión sobre la validez sea prejudicial para resolver otra controversia ya sea en el foro canónico o en el foro civil.

§ 3. Si un cónyuge muere durante la causa, obsérvese el canon 1199.

3.º La introducción y la instrucción de la causa

Can. 1361. El juez, antes de aceptar la causa, debe cerciorarse de que el matrimonio ha fracasado irremediabilmente, de modo que no pueda restablecerse la convivencia conyugal.

Can. 1662 § 1 Recibido el libelo, el Vicario judicial, si considera que se apoya en algún fundamento, lo admitirá y, con un decreto añadido al final del mismo libelo, ordene que se notifique una copia al defensor del vínculo y, si el libelo no fuera suscrito por ambas partes, a la parte demandada, dándole un plazo de quince días para expresar su posición sobre la demanda.

§ 2. Transcurrido el plazo citado, después de haber sido advertida de nuevo la otra parte para mostrar su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial determinará con un decreto propio la fórmula del dubio y establecerá si la causa ha de ser tratada según el proceso ordinario o el proceso más breve en aplicación de los cánones 1369-1373. Notifíquese este decreto inmediatamente a las partes y al defensor del vínculo.

§ 3. Si la causa ha de ser tratada según el proceso ordinario, el Vicario judicial dispondrá en el mismo decreto la constitución de un colegio de jueces o de un juez único con dos asesores según el can. 1359 § 4.

§ 4. Si se ha dispuesto el proceso más breve, el Vicario judicial actuará según el canon 1371.

§ 5. La fórmula del dubio no preguntará sólo si consta la nulidad en el caso, sino que también debe definir por qué capítulo o qué capítulos se impugna la validez del matrimonio.

Can. 1363 § 1 El Defensor del vínculo, los patronos de las partes y, si interviene en el juicio, también el promotor de justicia tienen derecho a: 1º estar presentes en el examen de las partes, testigos y peritos, salvo lo dispuesto en

el canon 1240; 2º ver las actas judiciales aunque todavía no hayan sido publicadas, y examinar los documentos producidos por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que trata en el § 1, n. 1.

Can. 1364 § 1 En las causas de nulidad del matrimonio, la confesión judicial y las declaraciones de las partes, apoyadas eventualmente por testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena que debe ser estimada por el juez sopesados todos los indicios y apoyos, a no ser que se presenten otros elementos que las debiliten.

§ 2. En las mismas causas la deposición de un solo testigo puede dar plenamente fe, si se trata de un testigo calificado que declare sobre cosas efectuadas de oficio o si las circunstancias de las cosas y las personas lo aconsejan.

§ 3. En las causas de impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica el juez utilizará los servicios de un perito o varios, a menos que de las circunstancias se manifieste como evidentemente inútil; en las demás causas obsérvese el canon 1255.

§ 4. Si en la instrucción de la causa surge una duda muy probable sobre la no consumación del matrimonio, el tribunal puede, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, y completar la instrucción para obtener la disolución del matrimonio sacramental no consumado; después enviará las actas a la Sede Apostólica juntamente con la petición de disolución de uno o ambos cónyuges y con el voto del tribunal y del Obispo eparquial .

4.º La sentencia, su impugnación y su ejecución

Can. 1365. La sentencia que declaró primero la nulidad del matrimonio, se hace ejecutiva una vez transcurridos los plazos establecidos en los cánones 1311-1314.

Can. 1366 § 1. La parte que se considere lesionada y también el promotor de justicia y el defensor del vínculo conservan el derecho de interponer querrela de nulidad de la sentencia o apelación contra la misma sentencia conforme a los cánones 1302-1321.

§ 2. Transcurridos los plazos fijados por el derecho para la apelación y su prosecución y recibidas las actas judiciales del tribunal de instancia superior, désignese un defensor del vínculo y aconséjese a las partes que propongan las observaciones dentro del plazo preestablecido; transcurrido éste, si la apelación parece de modo evidente meramente dilatoria, el tribunal colegial confirmará mediante decreto la sentencia de primera instancia.

§ 3. Si la apelación es admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia con las necesarias adaptaciones.

§ 4. Si en el grado de apelación se introduce un nuevo capítulo de nulidad del matrimonio, el tribunal puede, como en primera instancia, admitirlo y juzgar sobre él.

Can. 1367. Si se ha emitido una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para una nueva proposición de la causa según el canon 1325, aportando nuevas y graves pruebas, dentro del plazo perentorio de treinta días transcurridos desde la proposición de la impugnación.

Can. 1368 § 1 Después de que la sentencia que ha declarado la nulidad del matrimonio se hace ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que lo prohíba un *vetito* unido a la sentencia o bien establecido por el Jerarca del lugar.

§ 2. En cuanto la sentencia se hace ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Jerarca del lugar en el que se ha celebrado el matrimonio. Éste debe procurar que cuanto antes se haga mención de los decretos de nulidad de matrimonio y de los vetitos establecidos en los libros de matrimonio y de bautismo.

5.º El proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Can. 1369. Al mismo Obispo eparquial le compete juzgar causas de nulidad del matrimonio con el proceso más breve cada vez que:

1º la demanda sea propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro:

2º concurren las circunstancias de hechos y de personas, apoyadas por testimonios o instrumentos, que no exijan una disquisición o investigación más profunda y hagan evidente la nulidad.

Can. 1370. El libelo por el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el canon 1187, debe: 1º exponer breve, íntegra y claramente los hechos en los que se apoya la demanda; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º presentar en un anexo los documentos en los que se apoya la demanda.

Can. 1371. El Vicario judicial, en el mismo decreto en el que determina la fórmula del dubio, nombrados el asesor y el instructor, citará para la sesión que se ha de celebrar no más allá de treinta días según el canon 1372, a todos los que deben estar presentes en ella.

Can. 1372. El instructor reunirá en una sola sesión, si puede hacerse, las pruebas y establecerá el plazo de quince días para mostrar las observaciones a favor del vínculo y las defensas a favor de las partes, si las hay.

Can. 1373 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultadas con el instructor y el asesor, sopesadas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, las defensas de las partes, si ha adquirido certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, emitirá la sentencia. De lo contrario remitirá la causa al trámite ordinario.

§ 2. El texto íntegro de la sentencia, con la exposición de motivos, se notificará lo más pronto posible a las partes.

§ 3. Contra la sentencia del Obispo se apela al Metropolitano o a la Rota Romana; pero si la sentencia ha sido emitida por el mismo metropolitano o por otro Obispo eparquial que no tiene autoridad superior por debajo del Romano Pontífice, se apela al Obispo elegido por él de modo estable, tras la consulta al Patriarca o Jerarca de la que se habla en el canon 175.

§ 4. Si la apelación aparece de modo evidente como meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará mediante un decreto desde el principio; pero si fuera admitida, la causa se remitirá al trámite ordinario de segundo grado.

6.º El proceso documental

Can. 1374. Recibida la demanda propuesta según el canon 1362, el Obispo Eparquial o el Vicario judicial o el Juez designado puede, dejando de lado las formalidades del proceso ordinario pero citadas las partes y con la intervención del defensor del vínculo, declarar la nulidad mediante una sentencia si desde un documento que no está sujeto a ninguna contradicción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, siempre que sea evidente con igual certeza que no se ha dado la dispensa, o que haya habido defecto de mandato válido del procurador.

Can. 1375 § 1 De la sentencia de la que se trata en el canon 1374, el defensor del vínculo, si estimara prudentemente que los vicios o el defecto de dispensa no son ciertos, debe apelar al juez del tribunal de segunda instancia a quien han de ser enviadas las actas y que debe ser advertido por escrito de que se trata de un proceso documental.

§ 2. La parte que se considera perjudicada conserva el derecho de apelar.

Can. 1376. El juez del tribunal de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y una vez oídas las partes, decidirá si la sentencia ha de ser confirmada o más bien si se ha de proceder en la causa según el trámite ordinario del derecho; en este caso la remite al tribunal de primera instancia.

7.º Normas generales

Can. 1377 § 1. En la sentencia las partes serán advertidas sobre las obligaciones morales y también civiles a las que están sujetas una parte con relación a la otra y con relación a la prole, en lo relativo a proporcionarle sustento y educación.

§ 2. Las causas para declarar la nulidad del matrimonio no pueden ser tratadas mediante el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1343-1356.

§ 3. En las demás causas que atañen al procedimiento, se han de aplicar, si la naturaleza de la cosa no se opone, los cánones de los juicios en general y del juicio contencioso ordinario, observadas las normas especiales acerca de las causas sobre el estado de las personas y las causas que afectan al bien público.

• • •

La disposición del canon 1365 se aplicará a las sentencias que declaran la nulidad del matrimonio publicadas a partir del día en que esta Carta entre en vigor.

A esta se añaden las reglas de procedimiento que hemos considerada necesarias para la recta y precisa aplicación de la ley renovada, que deben ser observadas diligentemente para proteger el bien de los fieles.

Por tanto ordenamos que todo lo que ha sido decretado por Nos en esta Carta, sea válido y firme no obstante cualquier disposición contraria, también digna de mención muy especial.

Encomendamos con confianza a la intercesión de la gloriosa y bendita siempre Virgen María, que con verdad es llamada *Theotokos* y se distingue como Madre excelsa de misericordia de la Iglesia universal y a la intercesión de los santos Apóstoles Pedro y Pablo la puesta en práctica del nuevo proceso matrimonial.

Dado en Roma, junto a san Pedro, el día 15 de agosto, en la Asunción de la Bienaventurada Virgen María, año 2015, tercero de Nuestro Pontificado.

Francisco

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos celebrada en el mes de octubre del año 2014 ha constatado la dificultad de los fieles para dirigirse a los tribunales de la Iglesia. Puesto que el Obispo, como buen pastor, está obligado a ir al encuentro de sus súbditos que tienen necesidad de una especial preocupación pastoral, juntamente con las normas establecidas para la aplicación del proceso matrimonial, pareció oportuno, considerando evidente la colaboración del Sucesor de Pedro y de los Obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos para que el trabajo de los tribunales pueda responder a los fieles que piden que se declare la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado..

Art. 1. El Obispo, en virtud del canon 192 § 1 está obligado a acompañar con espíritu apostólico a los cónyuges separados o divorciados que en razón de su propia condición de vida quizá han abandonado la práctica de la religión. Comparte, por tanto, con los párrocos (cf. can. 289 § 3) la solicitud pastoral hacia los fieles angustiados..

Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral que acoge en las estructuras parroquiales o eparquiales a los fieles separados o divorciados que dudan de la validez de su matrimonio o que están persuadidos de su nulidad, está orientada a que se conozca su condición y a que se recojan elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se desarrollará dentro de la acción pastoral eparquial unitaria sobre el matrimonio.

Art. 3. Esta misma investigación será confiada por el Jerarca del lugar a personas consideradas idóneas dotadas de competencias aunque no exclusivamente jurídico-canónicas. Entre estas se consideran en primer lugar el párroco propio o el que preparó a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Esta tarea de consulta puede ser confiada también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Jerarca del lugar.

La Eparquía o varias Eparquías juntas, según los actuales agrupamientos, pueden constituir una estructura estable para ofrecer este servicio y elaborar, si se presenta el caso, un *Vademecum* que refiera los elementos esenciales para el desarrollo más apropiado de la indagación.

Art. 4. La investigación pastoral recoge los elementos útiles para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante

el tribunal competente. Se requerirá si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Recogidos todos los elementos, la investigación termina con el libelo que debe ser presentado, si se da el caso, al tribunal competente.

Art. 6. Como el Código de Cánones de las Iglesias Orientales debe ser aplicado en todos los aspectos, salvo las normas especiales, también en los procesos matrimoniales en el espíritu del canon 1377 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer el conjunto de todo el proceso, sino aclarar sobre todo las principales innovaciones de la ley y, donde sea oportuno, completarlas.

Título I. El foro competente y los tribunales

Art. 7 § 1. Los títulos de competencia de los que se habla en el canon 1358 son equivalentes, salvaguardado en la medida de lo posible el principio de proximidad entre el juez y las partes.

§ 2. Procúrese, mediante la cooperación entre tribunales en el espíritu del canon 1071, que todos, partes o testigos, puedan participar en el proceso con el mínimo gasto.

Art. 8 § 1. En las eparquías que carecen de tribunal propio, el Obispo, procurará que se formen cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las eparquías o sus asambleas y por la Sede Apostólica en comunión de propósitos, personas que puedan ofrecer sus servicios en la constitución del tribunal para las causas matrimoniales.

§ 2. El Obispo puede retirarse del tribunal para varias eparquías constituido según el canon 1067, § 1.

Título II. El derecho de impugnar el matrimonio

Art. 9. Si un cónyuge muere durante el proceso, antes de que la causa esté concluida, la instancia se suspende hasta que el otro cónyuge u otra persona interesada, inste la prosecución; en este caso se ha de probar el interés legítimo.

Título III. La introducción y la instrucción de la causa

Art. 10. El juez puede admitir la demanda oral, siempre que la parte esté impedida para presentar el libelo, sin embargo él mismo ordenará al notario que redacte por escrito un auto que debe ser leído a la parte y aprobado por

ésta, y que ocupa el lugar del libelo escrito por la parte a todos los efectos del derecho.

Art. 11 § 1. El libelo se presentará al tribunal eparquial o para varias eparquías elegido según el canon 1359 § 2.

§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o que citada debidamente por segunda vez, no ofrece ninguna respuesta.

Título IV. La sentencia, sus impugnaciones y ejecución

Art. 12. Para la certeza moral en derecho no basta una importancia prevalente de las pruebas e indicios, sino que se requiere que se excluya ciertamente toda duda prudente positiva de errar, en derecho y en hecho, aunque no se elimine la mera posibilidad de lo contrario.

Art. 13. Si una parte ha declarado expresamente que rechaza toda información sobre la causa, se considera que ha renunciado a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En este caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.

Título V. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Art. 14 § 1. Entre las circunstancias de hechos y de personas que permiten el tratamiento de nulidad del matrimonio por el proceso más breve según los cánones 1369-1373, se enumeran por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error determinante de la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto provocado para evitar la procreación, la persistencia obstinada en una relación extraconyugal en el momento de las nupcias o inmediatamente después, el ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos de una relación precedente o la encarcelación, la causa de contraer matrimonio completamente ajena a la vida conyugal o el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física infligida para obligar al consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

§ 2. Entre los documentos que apoyan la demanda se consideran todos los documentos médicos que pueden evidentemente hacer inútil una pericia pedida de oficio.

Art. 15. Si se ha presentado el libelo para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considerara que la causa puede ser tratada en un proceso más breve, al notificar el libelo según la norma del canon 1362 § 1,

él mismo invitará a la parte demandada que no lo haya suscrito, a que dé a conocer al tribunal si pretende unirse a la demanda presentada y estar presente en el proceso. Él mismo, siempre que sea necesario, invitará a la parte o las partes que hayan suscrito el libelo, a completar el libelo lo más pronto posible según el canon 1370.

Art. 16. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; sin embargo, en la medida de lo posible, nombrará a un instructor de la diócesis de origen de la causa.

Art. 17. En la citación que se ha de enviar según el espíritu del canon 1371, las partes serán informadas de que, si no existen anexos al libelo, pueden, al menos tres días antes de la sesión instructoria, proponer los puntos de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos.

Art. 18 § 1. Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, salvo que el instructor, debido a las circunstancias de cosas y personas, considere que se ha de proceder de otro modo.

§ 2. Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero brevemente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.

Art. 19. Si la causa se instruye ante un tribunal para varias eparquías, el Obispo que debe pronunciar la sentencia debe ser el del lugar en virtud del cual se establece la competencia según el espíritu del canon 1358. Si son más de uno, obsérvese en la medida de lo posible el principio de proximidad entre las partes y el juez.

Art. 20 § 1. El Obispo eparquial establecerá según su prudencia el modo de pronunciaci3n de la sentencia.

§ 2. La sentencia firmada por el Obispo juntamente con el notario expondrá breve y ordenadamente los motivos de la decisi3n y normalmente se notificará a las partes en un plazo de un mes a partir de la decisi3n.

Título VI. El proceso documental

Art. 21. El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinarán según el canon 1358.



RESCRITTO DEL SANTO PADRE FRANCESCO SUL COMPIMENTO E L'OSSERVANZA DELLA NUOVA LEGGE DEL PROCESSO MATRIMONIALE, 11-12-2015

**Nel pomeriggio del 7 dicembre il Santo Padre ha firmato il seguente
Rescritto ex audientia sul compimento e l'osservanza della nuova legge del
processo matrimoniale**

L'entrata in vigore — in felice coincidenza con l'apertura del Giubileo della Misericordia — delle Lettere apostoliche in forma di *Motu proprio* «*Mitis Iudex Dominus Iesus*» e «*Mitis et Misericors Iesus*» del 15 agosto 2015, date per attuare la giustizia e la misericordia sulla verità del vincolo di quanti hanno sperimentato il fallimento matrimoniale, pone, fra l'altro, l'esigenza di armonizzare la rinnovata procedura nei processi matrimoniali con le Norme proprie della Rota Romana, in attesa della loro riforma.

Il Sinodo dei Vescovi recentemente concluso ha espresso una forte esortazione alla Chiesa affinché si chini verso «i suoi figli più fragili, segnati dall'amore ferito e smarrito» (*Relatio finalis*, n. 55), ai quali occorre ridonare fiducia e speranza.

Le leggi che ora entrano in vigore vogliono proprio manifestare la *proximità* della Chiesa alle famiglie ferite, desiderando che la moltitudine di coloro che vivono il dramma del fallimento coniugale sia raggiunta dall'opera risanatrice di Cristo, attraverso le strutture ecclesiastiche, nell'auspicio che essi si scoprano nuovi missionari della misericordia di Dio verso altri fratelli, a beneficio dell'istituto familiare.

Riconoscendo alla Rota Romana, oltre al *munus* ad essa proprio di Appello ordinario della Sede Apostolica, anche quello di tutela dell'unità della giurisprudenza (art. 126 § 1 *Pastor Bonus*) e di sussidio alla formazione permanente degli operatori pastorali nei Tribunali delle Chiese locali, stabilisco quanto segue:

I.

Le leggi di riforma del processo matrimoniale succitate abrogano o derogano ogni legge o norma contraria finora vigente, generale, particolare o speciale, eventualmente anche approvata in forma specifica (come ad es. il Motu Proprio *Qua cura*, dato dal mio Antecessore Pio XI in tempi ben diversi dai presenti).

II.

1. Nelle cause di nullità di matrimonio davanti alla Rota Romana il dubbio sia fissato secondo l'antica formula: *An constet de matrimoni nullitate, in casu*.
2. Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti.
3. Dinanzi alla Rota Romana non è ammesso il ricorso per la *nova causae propositio*, dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico, a meno che consti manifestamente dell'ingiustizia della decisione.
4. Il Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale.
5. Come sollecitato dei Patriarchi delle Chiese Orientali, è rimessa ai tribunali territoriali la competenza sulle cause *iurium* connesse con le cause matrimoniali sottoposte al giudizio della Rota Romana in grado d'appello.
6. La Rota Romana giudichi le cause secondo la *gratuità* evangelica, cioè con patrocinio *ex officio*, salvo l'obbligo morale per i fedeli abbienti di versare un'oblazione di giustizia a favore delle cause dei poveri.

Possano i fedeli, soprattutto i feriti e infelici, guardare alla nuova Gerusalemme che è la Chiesa come «Pace della giustizia e gloria della pietà» (Baruc 5, 4) e sia loro concesso, ritrovando le braccia aperte del Corpo di Cristo, di intonare il Salmo degli esuli (126, 1-2): «Quando il Signore ricondusse i prigionieri di Sion, ci sembrava di sognare. Allora la nostra bocca si aprì al sorriso, la nostra lingua si sciolse in canti di gioia».

Vaticano, 7 dicembre 2015

FRANCISCUS

[Testo originale: Italiano]

RESCRIPTO DEL SANTO PADRE FRANCISCO SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y LA OBSERVACIÓN DE LA NUEVA LEY SOBRE EL PROCESO MATRIMONIAL 11-12-2015

(Traducción al Español del Prof. D. Alessandro Finocchiaro)

En la tarde del 7 diciembre el Santo Padre ha firmado el siguiente Rescripto ex auctoritate sobre el cumplimiento y la observación de la nueva ley sobre el proceso matrimonial.

La entrada en vigor —con la feliz coincidencia de la apertura del Jubileo de la Misericordia— de las Cartas apostólicas en forma de *Motu proprio* «*Mitis Iudex Dominus Iesus*» y «*Mitis et Misericors Iesus*» del 15 de agosto de 2015, dadas para llevar a cabo la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de los que han experimentado el fracaso matrimonial, pone de manifiesto, entre otras cosas, la exigencia de armonizar el nuevo procedimiento en los procesos matrimoniales con las Normas propias de la Rota Romana, en espera de su reforma.

El Sínodo de los Obispos recientemente concluido ha exhortado vehementemente a la Iglesia para que se acerque a «sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y perdido» (*Relatio finalis*, n. 55), a los cuales es necesario dar de nuevo confianza y esperanza.

Las leyes que ahora entran en vigor quieren precisamente manifestar la proximidad de la Iglesia a las familias heridas, deseando que la multitud de los que viven el drama del fracaso conyugal sea alcanzada por la obra sanadora de Cristo, a través las estructuras eclesiológicas, con el auspicio de que éstos se descubran nuevos misioneros de la misericordia de Dios hacia otros hermanos, en beneficio de la institución familiar.

Reconociendo a la Rota Romana, además del munus suyo propio de Apelación ordinaria de la Sede Apostólica, también el de la tutela de la unidad de la jurisprudencia (art.126ss 1 *Pastor Bonus*) y de subsidio para la formación permanente de los operadores pastorales en los Tribunales de las Iglesias locales, establezco lo que sigue:

I.

Las leyes de reforma del proceso matrimonial citadas anteriormente revocan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, incluso aprobada eventualmente de forma específica (como por ejemplo el Motu Proprio Qua cura, realizado por mi Antecesor Pío XI en unos tiempos bastante distintos a los de hoy).

II.

1. En las causas de nulidad del matrimonio en la Rota Romana la duda se fijará según la antigua fórmula: *An constet de matrimoni inulitate, in casu.*
2. No cabe apelación contra las decisiones de la Rota en materia de nulidad de sentencias o de decretos.
3. Ante la Rota Romana no se admite el recurso para la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste de manera manifiesta la injusticia de la decisión.
4. El Decano de la Rota Romana tiene la facultad y poder de exonerar de las Normas de la Rota por causa grave en materia procesal.
5. Atendiendo a las solicitudes de los Patriarcas de las Iglesias orientales, se otorga nuevamente a los tribunales territoriales la competencia sobre las causas *iurium* conexas a las causas matrimoniales presentadas a la Rota Romana en grado de apelación.
6. La Rota Romana juzgará las causas según la gratuidad evangélica, es decir, con el patrocinio *ex officio*, excepto la obligación moral por parte de los fieles pudientes de dar una donación justa en favor de las causas de los pobres.

Que los fieles puedan, sobre todo los heridos e infelices, mirar hacia la nueva Jerusalén que es la Iglesia como «Paz de la justicia y gloria de la piedad» (Baruc 5, 4) y les sea concedido, encontrándose con los brazos abiertos del Cuerpo de Cristo, entonar el Salmo de los exiliados (126, 1-2): «Cuando el Señor condujo nuevamente a los prisioneros de Sion, nos parecía que estábamos soñando. Entonces nuestra boca se abrió a la sonrisa, nuestra lengua se liberó con cantos de alegría».

Vaticano, 7 de diciembre de 2015

FRANCISCUS

[texto original: Italiano]